



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en auto proferido el 06-03-2023, mediante este aviso se cita a los herederos determinados y/o indeterminados del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HENAO cédula 3.562.752, con el fin de notificarles el auto proferido el 01-03-2023, mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por María Josefina Jaramillo Quintero quien actúa como curadora de Natalia Marllely Gómez Jaramillo contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, radicado 05000 22 13 000 2023 00037 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por María Josefina Jaramillo Quintero, quien actúa como curadora de Natalia Marllely Gómez Jaramillo contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro. VINCÚLESE a esta acción constitucional a Consuelo de Jesús Jaramillo Quintero, Miguel Ángel Gómez Henao y a todas las personas que figuren como partes e intervinientes en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2017-00123 que se adelanta ante la agencia judicial accionada. Para ello, deberá el juzgado prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. SE REQUIERE a la agencia judicial accionada para que REMITA copia de lo actuado en el proceso objeto de reproche constitucional. Además, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado. SE RECONOCE personería jurídica al abogado Carlos Rentería López para actuar en nombre y representación de la promotora del resguardo. NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa. ...".

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto que admitió la acción de tutela referida, proferido el 01-03-2023.

Se anexa dicho auto y escrito de tutela.

Medellín, 06 de marzo de 2023.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
(REPARTO DE TUTELAS)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**
ACCIONADOS: **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA-
RIONEGRO-ANTIOQUIA-FIDUPREVISORA Y CONSORCIO
FOPEP**

DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA (MÍNIMO VITAL), Y DERECHO A LA IGUALDAD.

HONORABLES MAGISTRADOS:

CARLOS RENTERIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.212.847** domiciliado en el Municipio de Marinilla, tarjeta profesional **126.238** del C.S de la J actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**, tutora de la joven **NATALIA MARYELLY GOMEZ JARAMILLO**, de manera respetuosa y comedidamente acudo ante el Tribunal Superior de Antioquia con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA** con el objeto de que se protejan los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, LA DIGNIDAD HUMANA (ACCESO AL MÍMINO VITAL) IGUALDAD**, a los que mi representada tiene como ciudadana.

HECHOS:

PRIMERO: La señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HENAO, procrearon a NATALIA MARYELLY GÓMEZ JARAMILLO, constancia de ello el registro civil de Nacimiento No.11796777.

SEGUNDO: El dos de agosto de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, en sentencia No.209, DECRETÓ EN INTERDICCIÓN JUDICIAL POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora NATALIA MARYELLY GÓMEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.934.623, a su vez, en la misma DESIGNÓ como CURADORA LEGÍTIMA Y NATURAL a su tía, la señora MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, titular

de la cédula de ciudadanía No.21.625.033, con facultades para representarla judicial y extrajudicialmente y administrarle competéentemente sus bienes y los que llegare a adquirir.

TERCERO: En sentencia No. 293 del 30 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, fijó cuota alimentaria en contra de la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO: EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) respecto de su pensión de VEJEZ o JUBILACIÓN que esta devenga como Pensionada en FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y CONSORCIO FOPEP, tanto de lo devengado mensualmente como de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

CUARTO: Como consecuencia del anterior numeral, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro ordenó a las entidades responsables (Fiduprevisora y Fopep) del pago de la pensión de la alimentante, la retención del porcentaje establecido en la sentencia en favor de Natalia Gómez Jaramillo.

QUINTO: La señora Consuelo Jaramillo Quintero, a través de la personería de Rionegro el día 21/7/2022, solicitó mediante memorial al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, disminución de la cuota alimentaria que se le impuso en favor de su hija Natalia Gómez Jaramillo, sin presentar ningún sustento de las afirmaciones realizadas dentro de dicho memorial. Esto es, la existencia de obligaciones adicionales de índole bancario a cargo de la alimentante y sin que aportara ningún documento sobre la existencia sobre las mejoras del alimentado.

SEXTO: El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, emitió el Auto No. 1080 del 2 de agosto de 2022, dando respuesta a la solicitud del hecho anterior, donde si bien citó el fundamento legal para determinar el procedimiento en la que la solicitante podía generar tal solicitud, sin realizar audiencia ni notificación al alimentado o su representante, y sin cumplir con ninguno de los preceptos establecidos en el artículo 390 del C.G.P., accedió a la solicitud de disminución de cuota alimentaria.

SÉPTIMO: No obstante, la flagrante omisión al debido proceso y a los derechos de una persona en condición de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, ordenó disminuir (Oficio 345-19/8/22) la cuota alimentaria en un porcentaje del 10%, evidenciando un total desconocimiento de las obligaciones generadas a través de la sentencia de alimentos, tuvo como referente un porcentaje equivocado del que estaba obligado el alimentante (35%) generando la idea equivocada, de que si se disminuía el porcentaje de la obligación en un 10%, lo que quedaría en firme, sería solo un 10%.

OCTAVO: En lo corrido de enero y febrero de 2023, la señora María Josefina Jaramillo (tutora), notó que la cuota alimentaria que reclama en favor de su sobrina Natalia Gómez (alimentada) decreció drásticamente y la cuota que reclama en los depósitos judiciales, no alcanza para cubrir la congrua subsistencia de la alimentada, enterándose por canales no oficiales, que el Juzgado Segundo

Promiscuo de Familia de Rionegro, había disminuído el porcentaje de descuento en favor de la señora Consuelo Jaramillo (alimentante) sin vincularla en audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, regula la acción de tutela en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha definido los eventos en que la tutela procede contra providencias judiciales, fundamento jurisprudencial establecido en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. Aparte subrayado fuera de texto.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues,

sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”

DERECHOS VULNERADOS

El derecho fundamental al debido proceso artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que se traduce en la vulneración del procedimiento establecido en el Código General del Proceso **ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

PARÁGRAFO 2o. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

De los hechos, y la consulta del expediente digital, se evidencia la falta de garantías y respeto por los derechos de quien en este caso es la parte alimentada, a quien privaron de la posibilidad de vincular en una audiencia, manifestar oposición, ejercer una defensa integral y presentar pruebas necesarias frente a un juez imparcial y presentar recursos ante decisiones desfavorables, que devino en el auto 1080 de 2022, que menguara las condiciones de subsistencia (mínimo vital) de la accionante.

El derecho fundamental al acceso a la justicia artículo 229 de la constitución política “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señala: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.*

La dignidad humana descrita en el artículo 1 C.N. *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.* De esta manera, el mínimo vital es una de las manifestaciones del derecho inherente al ser humano a vivir en condiciones dignas, y la corte constitucional lo definió en la sentencia T-678 de 2017 bajo el siguiente concepto:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la sentencia en comento, respecto al mínimo vital como goce de derechos fundamentales y su relación directa con la dignidad humana, señaló:

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda

de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente”,

De otra parte, la **vulneración del artículo 13 constitucional, derecho a la IGUALDAD:**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Aparte subrayado fuera de texto.

En este acápite se aborda la desprotección a la que está siendo sometida **NATALIA MARLELY GÓMEZ JARAMILLO**, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, alimentada que entre otros aspectos, mediante sentencia No.209 de 2018, fue declarada **EN INTERDICCIÓN JUDICIAL POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, a quien debe darse el tratamiento determinado en la ley 1306 de 2009:

“Artículo 3. Principios: En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

b) La no discriminación por razón de discapacidad;

Artículo 5. Obligaciones respecto de las personas con discapacidad: Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las personas con discapacidad mental:

4.- Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad mental;

Artículo 8. Derechos Fundamentales: Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable”.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Magistrado disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele el derecho a la DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA (mínimo vital-congrua subsistencia) y la IGUALDAD vulnerado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el Auto 1080 del 2 de agosto de 2022, que ordenó disminuir la cuota alimentaria en un 10% de los emolumentos ordinarios y extraordinarios que devenga la alimentante, en desmedro de los derechos que le asisten a la alimentada. En consecuencia, dejar sin efecto la providencia aludida, por BURDA VÍA DE HECHO en que incurrió el precitado despacho.

SEGUNDO: Restablecer el derecho generado a través de la sentencia No. 293 del 30 de agosto de 2018 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, que fijó cuota alimentaria en contra de la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO: EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) respecto de la pension de VEJEZ o JUBILACIÓN que esta devenga como Pensionada en FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y CONSORCIO FOPEP, tanto de lo devengado mensualmente como de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, en favor de Natalia Gómez Jaramillo, en protección a su condición de discapacidad mental absoluta.

TERCERO: Se vincule a la presente tutela, a los fondos de pensiones Fiduprevisora y Consorcio FOPEP, para que emitan separadamente la relación de pagos o desembolsos mes a mes, en las condiciones descritas desde la vigencia de la sentencia 293 del 30/8/2018, incluyendo las variaciones que generó el Auto 1080 de 2022.

COMPETENCIA

Es el Honorable Tribunal Superior de Antioquia el competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto Honorables Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Sentencia No.209 del 2/8/2018, QUE DECRETÓ EN INTERDICCIÓN JUDICIAL POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la joven Natalia Maryelly Gómez Jaramillo.
2. Sentencia No. 293 del 30 de agosto de 2018 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, que condenó en alimentos a la señora Consuelo Jaramillo Quintero.
3. Memorial de solicitud disminución cuota alimentaria Consuelo Jaramillo.
4. Auto No. 1080 del 2 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
5. Oficio 345 del 19/8/22 que ordena disminuir cuota alimentaria.
6. Auto 1230 del 5/9/2022 orden de reducir cuota a Fiduprevisora y Fopep.
7. Registro civil de nacimiento de Natalia Gómez Jaramillo.

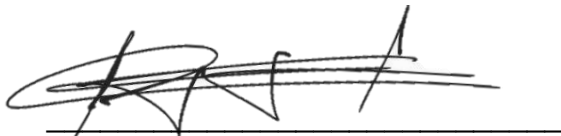
NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Dirección: Carrera 49 No. 64 – 47 Altos del Lago de Rionegro, Antioquia.

Correo Electrónico: carlosrentepenal@gmail.com , o al abonado celular 314-618-6443.

Atentamente,



CARLOS RENTERIA LÓPEZ

C.C.71.212.847

T.P. 126.238 C.S de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 372 y 392 CGP)

ACTA N°	172	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
SENTENCIA NRO.		SENT. ESP.00	9:00 PM	10:45 A. M.

FECHA

DÍA	MES	AÑO
03	08	2018

CLASE DE PROCESO

VERBAL SUMERIO	FIJACIÓN MAYORES	ALIMENTOS

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	7	0	0	1	2	3	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Consec. Recurso															

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	C.C.N° 21.625.033	<i>María Josefina Jaramillo</i>
APODERADO(S)		
MANUELA ROSERO CHAVARRIAGA (Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico)	C.C.N° 1.036.958.648	<i>Manuela Rosero</i>
DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMÍREZ (Asesor Consultorio Jurídico)	C.C.N° 3.563.988 T.P.N° 134.071	<i>David Alejandro Londoño</i>
DEMANDADO(S)		
MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO	C.C.N° 3.562.752	NO COMPARECIÓ
CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO	C.C.N° 21.962.043	<i>Consuelo Jaramillo</i>
APODERADO(S)		
JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	CC.N° 79.144.064 T.P.N° 180.422	<i>Javier Octavio Echeverry</i>

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)		
CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO QUINTERO	C.C.N° 43.711.822	<i>Claudia Patricia Jaramillo</i>
DEMANDADO(S)		

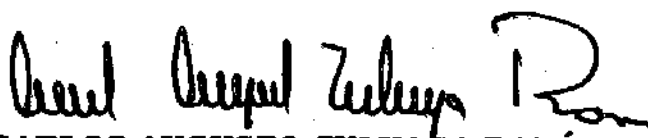
4. PRUEBAS DE OFICIO

--	--	--

OBSERVACIONES: En este acto se evacuó la correspondientes instrucción, escuchándose en declaración a la a la señora CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO QUINTERO, se desiste del testimonio del señor JESÚSEMILIO JARAMILLO QUINTERO por parte de la accionante e igualmente la parte demandada desiste de los testimonios solicitados, aceptando dicho desistimiento el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316



del C.G.P.; igualmente la parte demandante solicitado por la parte demandante, desiste de la tacha del documento obrante a fls. 206 (letra de cambio por valor de \$16.000.000, suscrita por la dama CONSUELO DE JESÚS JARMAILLO QUINTERO a favor del señor ALBERTO JARAMILLO), y así como del testimonio del señor ALBERTO JARAMILLO, aceptándose dicho desistimiento; se presentaron los alegatos de conclusión por ambas partes, haciendo uso de dicho derecho procesal, teniéndose en cuenta que los formulados por la parte demandada sale a la luz la posibilidad de vinculación jurídico-procesal como pasiva de las damas CLAUDIA PATRIACIA, MARÍA DEL CARMEN y MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, pero renuncia a ello el procurador judicial de la dama demandada CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO, se señala fecha y hora para efectos de la sentencia, para **EL DÍA JUEVES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO 2018, A LAS 3:30 P.M.**; es de anotar que se aporta por la parte demandante acta de audiencia oral de proceso de Jurisdicción Voluntaria ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, de fecha 2 de agosto de 2018, a las 10:00 de la mañana, en la cual se decretó la Interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO, designándose como curadora legítima y general de dicha discapacitada, a su tía MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, en consecuencia, quedó aportado dicho documento, sin ningún reparo de la parte demandada No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da terminada, siendo las 10:47 de la mañana.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 579 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO

Fecha	02 AGOSTO DE 2018	Hora	10:00	a.m. X	p.m.
-------	-------------------	------	-------	--------	------

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	1	2017	00446	0	0
CODIGO MUNICIPIO					CÓDIG O JUZGAD O		ESPE CIALID AD.		CONSECU TIVO JUZGADO			Año	Consecutiv o	CONSECUTI VO RECURSO	

HORA INICIO: 10:05 a.m.	HORA TERMINACIÓN: 10:45 a.m.
-------------------------	------------------------------

SENTENCIA NRO. 209

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NRO. 081

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
Cédula de ciudadanía	21.625.033
APODERADO DEL DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	DRA. GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO
ApoDERADO	Tarjeta Profesional 112.839 del C.S.J
INTERDICTO	
Nombres	NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO
Cédula de ciudadanía	1.036.934.623

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE EN INTERDICCION JUDICIAL POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 1.036:934.623, residente en el municipio de Rionegro, Ant., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADORA LEGÍTIMA Y GENERAL de la discapacidad mental a su tía MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO titular de la cédula de ciudadanía No. 21.625.033, con facultades para representarla judicial y extrajudicialmente y administrarle competentemente sus bienes y los que llegare a adquirir. La curadora designada deberá destinar los frutos de ellos y emplear, de ser necesario, los capitales, con autorización

judicial, en aliviar la condición de la discapacitada, siempre con miras a prestarle la mejor protección para que lleve una vida digna.

TERCERO: RELÉVASE a la guardadora MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO de la obligación de constituir garantía para el ejercicio del cargo, conservando el deber de exhibir cuentas al término de cada año, en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 586 del Código General del Proceso, se ordena la confección del inventario de los bienes de la discapacitada mental absoluta por un auxiliar de la justicia designado por el Despacho, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio del interdicto o del ICBF. Para dicho efecto, se designa al Dr. (a) GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, quien se localiza en la Calle 18 N° 20-12 de La Ceja, Antioquia, teléfono 5530401 – 3016549554, quien deberá presentar dicho inventario dentro del término de 30 días, conforme a las reglas del art. 86 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la interdicta, inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Rionegro, Antioquia, en el Indicativo Serial 11796777. Así mismo, la inscripción en el Registro de Varios de dicha dependencia, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, como también en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos si tuviere bienes o llegare a adquirir.

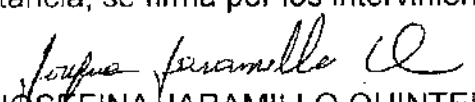
SEXTO: COMUNICAR al público el decreto de interdicción mediante aviso que se insertará en el periódico El Colombiano o El Mundo, medios de amplia circulación nacional.

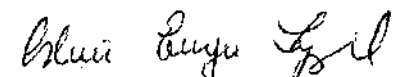
SÉPTIMO: La curadora debe exhibir cuentas al Juzgado al término de cada año calendario, en la forma indicada en el artículo 103 de la Ley 1306.

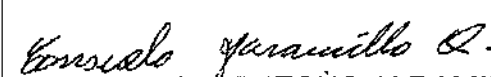
OCTAVO: Notifiquese esta providencia al señor Delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la Localidad.

NOVENO: la presente decisión queda notificada en estrados, contra ella procede el recurso de apelación, como ninguna de las partes interpuso recursos, se declara su firmeza inmediata.

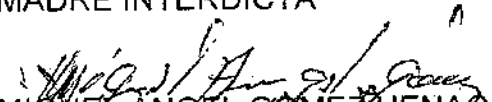
En constancia, se firma por los intervinientes.

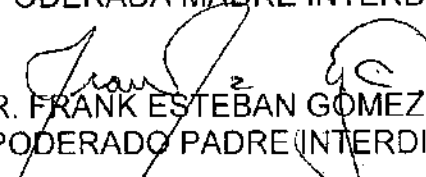

MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
INTERESADA

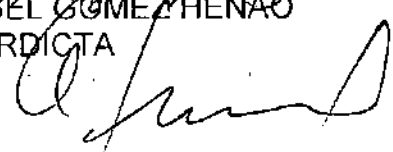

DR. GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO
APODERADA INTERESADA


CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO Q.
MADRE INTERDICTA


DRA. MÓNICA JANETH HENAO SUÁREZ.
APODERADA MADRE INTERDICTA


MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HENAO
PADRE INTERDICTA


DR. FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA
APODERADO PADRE INTERDICTA


LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículo 372 y 392 CGP)

ACTA N°	201	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
SENTENCIA NRO.	293	SENT. ESP.012	3:30 PM	6: 06P M.

FECHA

DIA	MES	AÑO
30	08	2018

CLASE DE PROCESO

VERBAL SUMERIO	FIJACIÓN ALIMENTOS MAYORES
-------------------	-------------------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	7	0	0	1	2	3	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Recurso															

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	C.C.N° 21.625.033	<i>Josefina Jaramillo Q.</i>
APODERADO(S)		
MANUELA ROSERO CHAVARRIAGA (Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico)	C.C.N° 1.036.958.648	<i>Manuela Rosero</i>
DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMÍREZ (Asesor Consultorio Jurídico)	C.C.N° 3.563.988 T.P.N° 134.071	<i>David Londoño</i>
DEMANDADO(S)		
MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO	C.C.N° 3.562.752	<i>Miguel Ángel Gómez Henao</i>
CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO	C.C.N° 21.962.043	<i>Consuelo Jaramillo</i>
APODERADO(S)		
JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	CC.N° 79.144.064 T.P.N° 180.422	<i>Javier Octavio Echeverry Vergara</i>

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)		
	C.C.N°	
	C.C.N°	
DEMANDADO(S)		

4. PRUEBAS DE OFICIO

OBSERVACIONES: En esta audiencia se procede a proferir sentencia que resuelve de fondo el presente asunto, en los siguientes términos:



EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarase no probadas las Excepciones de **Mérito** o de **Fondo** bajo los rótulos "**FALTA de LEGITIMACIÓN en la CAUSA por ACTIVA y PASIVA**", "**COBRO de lo NO DEBIDO**", "**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**", "**MALA FE**", "**ABUSO DEL DERECHO**" y "**FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO**", por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: FÍJASE LA CUOTA ALIMENTARIA respecto de la **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** - Impetrada por la señora **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** en representación de su Sobrina **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO** - En el carácter de **CURADORA o GUARDADORA** de esta última - en favor de dicha joven en contra de los señores **MARÍA CONSUELO JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO**, PROGENITORES de la joven **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, tabulada en la siguiente proporción o porcentaje:

- a) A cargo de la madre **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**: El **TREINTA y CINCO PORCIENTO (35%)** respecto de su pensión de **VEJEZ o JUBILACIÓN** que esta devenga como Pensionada de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, tanto de lo devengado mensualmente como de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.
- b) A cargo del padre **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**: El **VEINTE POR CIENTO (20%)** respecto de su Pensión de **VEJEZ o JUBILACIÓN** que este devenga como pensionado de **COLPENSIONES**, tanto de lo devengado mensualmente como de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

Dicha tasación de acuerdo con el desarrollo proporcional que se hizo de la obligación de cada uno de los padres, **PROPORCIÓN O PORCENTAJE** que corresponde a su capacidad de acuerdo con el monto de sus ingresos y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia se oficiara a las entidades de **FONDO de PENSIONES FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y/o CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA-FIDUPREVISORA y COLPENSIONES** para efectos de que procedan a efectivizar dichas tasaciones de cuotas **ALIMENTARIAS** cargo de los **ALIMENTANTES CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO** y a **FAVOR** de la **INTERDICTA por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** **Natalia MARLLELY GOMEZ JARAMILLO** y como consecuencia de ello se proceda a hacer los descuentos pertinentes mensuales y se sirva consignarlos en la Cuenta de Depósitos Judiciales del despacho (**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO**) del **BANCO AGRARIO** de la Ciudad de Rionegro (Antioquia), modificándose y/o variándose el Numeral Quinto (5º) del auto de fecha Dos (2) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017) - Folio 27 Vts), por medio del cual se decretó el Embargo y/o retención del



20% de lo devengado mensualmente por los progenitores de la JOVEN DISCAPACITADA MENTALMENTE NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO, CONSUELO de JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO, respecto de sus pensiones de VEJEZ o JUBILACIÓN en relación con las entidades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y/o CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA-FIDUPREVISORA y COLPENSIONES y en consecuencia a partir de la presente providencia las sumas a descotar a aquellos será:

- **Respecto de la Dama CONSUELO de JESÚS JARAMILLO QUINTERO: TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%)** respecto de lo que devenga mensualmente por concepto de sus PENSIONES de VEJEZ o JUBILACIONES, el mismo porcentaje, o sea, el 35% de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre que esta devengue.
- **Respecto al Caballero MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO: EL VEINTE (20%) POR CIENTO** de lo que devenga mensualmente por concepto de su PENSIÓN DE VEJEZ o JUBILACIÓN, el mismo porcentaje, o sea, el 20% de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre que este devengue.

TERCERO: La presente providencia presta Mérito Ejecutivo por OBLIGACIÓN de DAR (Suministrar y/o proporcionar y/o sufragar cuota ALIMENTARIA en el (los) porcentaje (s) indicado (s) a favor de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** (Representada Legalmente por su Tía, la **CURADORA o GUARDADORA MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**) y a cargo de **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente Providencia produce efectos de **COSA JUZGADA FORMAL** entre los sujetos procesales acá a los protagonistas jurídico-procesales-sustanciales del Proceso y de la Sentencia, convocados en legal forma, en consecuencia en el evento de cambiar y/o variar y/o modificar y/o mudar las circunstancias fáctico-económico-sociales-jurídicas, puede volverse a colocar el aparato jurisdiccional del Estado para efectos de una **REVISIÓN** de la **CUOTA ALIMENTARIA**, tanto por parte de la **ALIMENTARIA NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** (Representada Legalmente por su Tía, la **CURADORA o GUARDADORA MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**), como por parte de los **ALIMENTANTES CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo definitivo del mismo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: Como el demandado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** no se opuso a las pretensiones de la demanda y aunque no prosperaron las excepciones de fondo propuestas por la codemandada **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, no se condena en costas a ninguna de las partes, para no hacer más gravosa la situación económica de ellos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: La presente providencia queda notificada en ESTRADOS frente a las partes y personalmente con el Agente del Ministerio Público.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, siendo las 6:06 de la tarde del día de hoy jueves treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

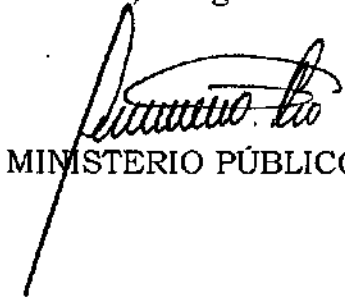
Juez

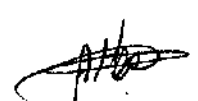


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, Rionegro, Antioquia
12 de Sept. de 2018. En la fecha notifico la sentencia
anterior, al Agente del Ministerio Público, en constancia firman.


MINISTERIO PÚBLICO


QUIEN NOTIFICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, 19 de septiembre de 2018. En la fecha, dejo constancia que la sentencia proferida en la audiencia realizada el 30 de agosto de 2018, dentro del presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la señora MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO como curadora de la interdicta NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HENAO y CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO, se encuentra debidamente ejecutoriada.


ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de
agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
Interdicta	NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO
Demandados	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HENAO y CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO
Radicado	05-615-31-84-002-2017-00123-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° Sentencia por especialidad N°
Temas y Subtemas	Fijación de Alimentos para mayor de edad con discapacidad mental
Decisión	Acoge Pretensiones, fija cuota alimentaria

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES
GENERALES:

Presenta demanda **VERBAL SUMARIA** de **FIJACIÓN** de **CUOTA ALIMENTARIA** la señora **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** en calidad de **CURADORA** y/o **GUARDADORA PROVISIONAL** de su Sobrina **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** (Declarada en Interdicción Provisional para la fecha de la presentación de la demanda por medio de Auto de fecha Dieciséis (16) de Septiembre del año 2014 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla - Ratificado ello por auto de fecha 10 de Octubre de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro y finiquitado con la declaratoria de **INTERDICCIÓN DEFINITIVA** por **DISCAPACIDAD MENTAL PERMANENTE** por providencia de fecha 2 de Agosto de 2018 de dicha Oficina Judicial, tal como se observa a Folios 6, 94,95, 96 y 224), por conducto de **ESTUDIANTE** de la **FACULTAD de DERECHO** de la **UNIVERSIDAD CÁTOLICA de ORIENTE** (Decreto 196 de 1.971) en contra de **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** y **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**.

El resumen fáctico, el cual se patentiza en Cinco (5) hechos será el siguiente : Señala el vínculo consanguíneo entre **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** y **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO- CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** ; refiere a la edad de la señorita **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, a su situación de Discapacidad Mental, resaltando que fue declarada en **INTERDICCIÓN** por **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** por



parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Mencionando la providencia pertinente) y señalando que se nombró como CURADORA de la DISCAPACITADA MENTAL ABSOLUTA a la señora **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**; resalta el hecho de estar viviendo en el "HOGAR de las HERMANAS FILIPENSES" la señorita **NATALIA MARYELY GÓMEZ JARAMILLO**, indicando que ello tiene un costo de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, que adicionalmente requiere de tratamiento y cuidados especiales que han venido costeadando los tios maternos de la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, los cuales ascienden en promedio a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) mensuales; aluden al agotamiento como requisito de procedibilidad de la Audiencia de Conciliación para poderse acudir al Proceso de FIJACIÓN de CUOTA ALIMENTARIA a cargo de **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** y **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y a favor de la señorita **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, indicando la oficina donde se intentó la misma y el Acta de No acuerdo (Refiere al No acuerdo y a la fecha del mismo); en un punto fáctico QUINTO (5º) - Último -, dice textualmente: "Actualmente los señores **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** se encuentran pensionados, por lo que ostentan capacidad económica para sufragar los gastos y necesidades básicas de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**".

Como pretensiones implora que se declare como obligados a los señores **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** a la prestación de ALIMENTOS como se consagra en los artículos 411 y 422 del C.C para con su hija **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**; que se fije como CUOTA ALIMENTARIA en favor de la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) mensuales (Enunciando individualmente los correspondientes gastos) y que se condene a los demandados en gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado; en cuanto a los argumentos de derecho refiere a los artículos 411, 420 y 422 Inciso 2º del Código Civil y 397 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Como **PRUEBAS**, se tienen:

A) DOCUMENTAL:

APORTADA – Folio 11 a 107 Cuaderno Principal:-

- Registro Civil de Nacimiento de la Joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**
- Copia de Auto Interlocutorio No. 966 del 16 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla (Antioquia).



- Copia de Acta de NO ACUERDO No. 230 del 19 de septiembre de 2016 realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Oriente de Rionegro (Antioquia).
- Constancia de pago mensualidad Hogar Hermanas Filipenses.
- Prueba de las pensiones que reciben los señores **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**
- Puntaje del Sisbén de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**.

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017) y llegado a este Despacho por Reparto y Competencia cuatro (4) días después, dictándose AUTO ADMISORIO de la DEMANDA el día Dos (2) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), imprimiéndosele el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, se ordenó la NOTIFICACIÓN del auto admisorio a los demandados e igualmente corrérseles término para el traslado por diez (10) días para que contesten la demanda y propongan excepciones, se ordenó notificar así mismo al señor Delegado del Ministerio Público (Artículo 7° de la Ley 1306 de 2009), se decretaron como MEDIDAS CAUTELARES el EMBARGO y/o RETENCIÓN del 20% de lo devengado mensualmente por MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO y demás factores salariales que devengue en calidad de pensionado del FONDO de PENSIONES COLPENSIONES (Previas las deducciones de ley) y en igual porcentaje e ítems respecto a la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO, pero respecto a su pensión en la FIDUCIARIA LA PREVISORA – Ordenándose oficiar a tales entidades para la efectivización de la Medida, señalándose el Número de la Cuenta de Depósitos Judiciales que tiene esta sede judicial en el Banco Agrario de Colombia e indicándose las advertencias a los pagadores resaltadas en el artículo 593 Numeral 9° del Código General del Proceso- y por último se concedió la figura de AMPARO de POBREZA la dama MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, señalándose las consecuencias pertinentes.

Los Co-demandados **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, se NOTIFICARON PERSONALMENTE de la demanda los días Treinta y Uno (31) de Agosto y Cinco (5) de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) – Folios 52 y 55 – y dentro del término legal por intermedio de Procurador Judicial procedió a contestar la demanda la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** (Guardando absoluto mutismo Jurídico-Procesal el Codemandado **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, manifestando la dama mencionada, ser cierto el hecho Primero; no ser cierto el hecho Segundo (2°), cualificando que respecto de la INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA respecto a la joven **NATALIA MARLLEYLY GÓMEZ JARAMILLO**, el JUZGADO PROMISCOUO de FAMILIA de MARINILA (Antioquia) admitió el DESISTIMIENTO de la demanda (Haciendo otras especificaciones fáctico-jurídicas, las cuales en gracia



de brevedad no se mencionarán) ; al hecho Tercero (3º) dice no constarle ; en cuanto al hecho Cuarto (4º) se atiene a la literalidad del documento y al punto fáctico QUINTO (5º), refiere textualmente :
" Es parcialmente cierto, mi poderdante se encuentra pensionada, no obstante a a ello (Sic) el dinero que percibe por este concepto es ajustado para su manutención (Sic) pago de arrendamiento, alimentación y demás necesidades materiales".

En cuanto a las pretensiones se opone a las mismas porque no le asiste el derecho invocado, solicitando el levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo y/o Retención de la pensión devengada mensualmente por la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y propone como Excepciones de Mérito o de Fondo las siguientes:

"Falta de Legitimación por Activa.

El poder otorgado, a MUNUELA (Sic) ROSERO CHAVARRIAGA, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico y Centro conciliatorio de la Universidad Católica de Oriente, está firmado por la señora MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, manifestando actuar en calidad y representación legal de NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO, identificado con registro civil de nacimiento número 11796777. se encuentra, y en el nivel introductorio de la demanda se dice que se está actuando como procuradora provisional de esta, y conforme a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla Antioquia, mediante providencia calendada del día 17 de noviembre de 2015 se admite el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora anotando queda sin efecto la demanda y el decreto de interdicción provisoria ordenado en el acto admisorio y se ordena la terminación del proceso donde se pretendía declarar Interdicta a la reclamante de alimentos en este caso, advirtiéndole que no era legitimada por activa para incoar esta acción.

Falta de Legitimación por Pasiva.

Como se puede demostrar con el auto interlocutorio número 1312 del día 17 de noviembre de 2015 proferido Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla Antioquia, la señora NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO, no fue declarada Interdicta si nos atenemos a las consecuencias jurídicas de dicha decisión judicial y en tal virtud es a esta quien le corresponde solicitar alimentos a mi prohijada en caso de cumplirse los requisitos de Ley, amén de tratarse de persona mayor de edad, según el registro civil de nacimiento aportado en la demanda que da cuenta que nació el 16 de julio de 1987.

Excepción de enriquecimiento sin causa.

Pretender establecer una CUOTA ALIMENTARIA, en contra de mi poderdante a favor de su hija mayor de edad, un derecho del cual ella no es acreedora, puesto que cuenta con todas las facultades y las



capacidades, si bien es cierto ella canto con una medida provisional de interdicción interpuesta en Auto interlocutorio N.º 966, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) fue declarada Interdicta provisional de acuerdo a lo que se evidencia en el proceso con radicado 05440-31-84-0012015-00413-00, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla Antioquia, y posteriormente mediante Auto Interlocutorio N.º 1312 del diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), del mismo despacho, acepto el desistimiento presentado en el proceso por la apoderada de la parte actora, dejando sin efecto la demanda y ordeno librar oficio con destino a la Notaria Única de Rionegro Antioquia, con el fin de levantar la medida provisional inscrita en el registro civil; con lo anterior se logra evidenciar que es una persona capaz, y que no tengo obligación alguna para con ella.

Mala Fe:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso numeral 2, se puede observar las calidades son inexistentes, pues se pretende entablar una demanda por parte de la curadora provisoria quien dice actuar en calidad de representante legal de la reclamante de alimentos, cuando con posterioridad al auto admisorio de la demanda el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla Antioquia, acepta el desistimiento de la demanda presentados por la apoderada de la parte actora y deja sin efectos dicho nombramiento como curadora provisional, tratando de hacer incurrir al despacho judicial en error de hecho y derecho sin medir las consecuencias jurídicas al respeto

Cobro de lo No Debido

Se pretende Cobrar Alimentos que considero no se han ocasionado por tratarse de una persona mayor de edad, que por ningún medio legal se ha probado la alegada discapacidad física o interdicción, a la que se aduce en el libelo introductorio de la demanda.

Falta de Capacidad de Pago

Si bien es cierto mi poderdante es pensionada, no tiene la suficiente capacidad para pagar alimentos a favor de su hija mayor de edad, pues los dineros que recibe por este concepto solo le alcanzan para el pago de arrendamiento de vivienda, alimentos y gastos personales, y deudas u obligaciones civiles contridas (Sic) con anterioridad.

Respecto a las PRUEBAS, acude a:

A) DOCUMENTAL:

a) APORTADA:

- Copia de Auto Interlocutorio No. 1312 del Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015) del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla (Antioquia).
- Copia del Oficio No. 2883 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia) - Radicado 0540-31-84-0012015-



00413-00 - dirigido a la Notaría Única de Rionegro con fecha y firma de recibido del 4 de diciembre de 2015 por la Doctora Maria Elena Arango.

- Copia del Título Valor por la Suma de \$10.000.000 (Letra de Cambio).
- Copia de recibo de pago de arrendamiento.

b) ROGADA:

c)

Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia) para que remita copia autentica del proceso con radicado número 0540-31-84-0012015-00413-00, solicitando información de cuál fue el motivo de la terminación de dicho proceso y si la medida donde se nombra Curadora Provisional está vigente o si por el contrario quedó sin efectos.

A) TESTIMONIAL:

- MARÍA RUBIERA JARAMILLO
- JEISY HERNANDEZ JARAMILLO

B) INTERROGATORIO de PARTE a la demandante MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO.

Es de anotar que con posterioridad a la LITIS-CONTESTATIO, se aporta por la parte demandante Copia del auto Interlocutorio No. 699 del Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecisiete(2017) del JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia) - Proceso radicado 056153184001201700446-00 - respecto del PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA incoado por la señora **MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** - respecto a la Presunta INTERDICTA **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** -, en el cual se admite dicha demanda, se ordena imprimir el trámite de Jurisdicción Voluntaria, se ordena conforme a Sentencia de la H. Corte Constitucional enterar a la presunta Interdicta de la existencia del proceso, se decreta y/o declara la **INTERDICCION PROVISIONAL o PROVISORIA** de la dama **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, se designa **CURADORA PROVISIONAL o PROVISORIA** de aquella a la señora **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** y se señalan otros ítems, los cuales en gracia de brevedad se hará caso omiso de ello (Folios 79 y 80).

Por auto de fecha Veinticinco (25) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete(2017) se ordenó correr traslado por tres (3) días a la parte demandante y/o excepcionada de las EXCEPCIONES de MÉRITO y/o de FONDO formuladas por la parte demandada - Folio 82-, haciendo uso de ello, tal como se observa de Folio 83 a 90, refutando con aspectos fácticos subjetivo-personales-fisiológico-anatómico-



funcionales y/o neurológico/ y/o Psiquiátricos en relación con la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, para luego hacer el análisis individual de cada una de las excepciones de Mérito o de Fondo de cada una de las Excepciones de Mérito o de Fondo, así:

"PRIMERO:FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El poder a mi otorgado por la señora MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, lo otorgó en calidad de representante legal de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, puesto que para el momento de la presentación de la demanda, la medida de interdicción provisional y la curaduría por parte de mi representada seguía vigente según Registro Civil de Nacimiento que se anexó con la demanda; téngase en cuenta que, la prueba fehaciente de la interdicción provisional es el Registro Civil de Nacimiento, pues este constituye plena prueba del estado civil de una persona, así que al momento de la presentación de la demanda no existía falta de legitimación por activa. **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** dejó de ostentar la calidad de Interdicta desde el 25 de agosto de 2017, hecho que se comunicó al juzgado en el momento en que se tuvo conocimiento, y por lo que se solicitó la suspensión del proceso.

Es de anotar que, actualmente, cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el proceso con radicado 2017 - 446 de interdicción, en el que se profirió auto admisorio N° 699 de 2017, en el que se decreta de nuevo la interdicción provisional de la señorita NATALIA MARLLELY y la curaduría provisional por parte de mi representada, auto que se dio a conocer al despacho en memorial del 18 de octubre del presente año.

SEGUNDO: COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Al momento, NATALIA MARLLELY tiene su residencia en el hogar de las filipenses, que tiene un costo de 450 mil pesos mensuales, tiene unos gastos fijos mensuales que superan un (1) millón de pesos, dichos gastos son costeados por la solidaridad de sus tíos, pues estos no desamparan a NATALIA, sin que los padres contribuyan en ningún momento al sustento de su hija, que ocasionalmente requiere también atenciones médicas y psicológicas. La indefensión de NATALIA nunca ha sido un secreto ni para sus tíos ni para sus padres, es de resaltar que se ha decretado dos veces la interdicción provisional de NATALIA MARLLELY Y GÓMEZ JARAMILLO por parte de juzgados de diferente localidad, la corte afirma que el decreto de la interdicción provisional es "un acto jurisdiccional que debe estar debidamente motivado, lo cual presupone adelantar una valoración probatoria" (sentencia T-1103/04), Así que el estado mental de NATALIA es conocido por sus padres.

Es por lo anterior, que NO se ha dado enriquecimiento sin causa debido a la medida previa; puesto que no se ha enriquecido a



NATALIA, por el contrario, sólo se ha cumplido de manera parcial con sus necesidades.

Por otro lado, cuando está apoderada se enteró del levantamiento de la medida provisional de interdicción, informó al Despacho y solicitó el levantamiento de la medida para no incurrir en un cobro de lo no debido ni en un enriquecimiento sin causa, en perjuicio de los demandados.

TERCERO: MALA FÉ: No existe por nuestra parte rastro alguno de mala fé, lo único que se pretende con este proceso es el reconocimiento de un derecho que deben los padres a su hija en condición de discapacidad, que estos respondan de manera justa a la obligación de ser padres y sean conscientes de sus necesidades. Es de resaltar que la señora **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** siempre ha velado, al igual que los otros tíos maternos de NATALIA por el bienestar de la misma.

Si bien existía al momento de la presentación de la demanda y días posteriores un sesgo respecto al levantamiento de la medida de interdicción de NATALIA MARLLELY, nuestra intención nunca fue despatrimonializar a la parte demandada, sólo pretendemos el cumplimiento de un deber legal; incluso, en el momento que nos enteramos sobre el levantamiento de la medida provisional informamos al despacho lo más rápido posible y solicitamos el levantamiento de la medida previa como se dijo anteriormente.

FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO: Considera la parte accionante que es injusto que ella y sus demás hermanos hagan sus mayores esfuerzos para darle a NATALIA lo que necesita como mujer con dificultades mentales y que sus padres la abandonen material y económicamente, pese a que tienen el sustento económico de pensiones en su favor, teniendo en cuenta que por encima de los créditos quirografarios estos puedan tener, tiene prevalencia los derechos de alimentos de NATALIA por no encontrarse en la capacidad de encontrar un trabajo y valerse por sí misma.

En los documentos aportados en la demanda obra prueba sumaria de que ambos padres reciben pensiones, incluso, la señora consuelo recibo dos, no nos consta la existencia de más bienes o ingresos que puedan tener los padres, por tanto, se solicita al señor juez que oficie a las presuntas pagadoras de las pensiones para que establezcan el monto de las pensiones de los padres de Natalia Marllely".

Como PRUEBAS, acude a:

A) DOCUMENTAL:

*** APORTADA:**

1. Certificado del 04 de octubre de 2017 de la Médica Psiquiatra Dra. Cristiña López Giralda, quien certifica que NATALIA tiene DÉFICIT COGNITIVO LEVE - MODERADO CON DETERIORO COMPORTAMENTAL E INMADUREZ EMOCIONAL MARCADA - DEPRESIÓN MODERADA - GRAVE - CEFALEA CRÓNICA:



2. Certificado del 20 de noviembre de 2015, hecho por el Laboratorio Clínico Colombiano de Oriente S.A. que certifica la pérdida de capacidad laboral de NATALIA en un 60 % y establece que depende de una persona para subsistir.

• **ROGADA:**

OFICIOS:

A las entidades pagadoras de las pensiones, para que estas certifiquen el monto de cada pensión; lo anterior con el fin de probar la capacidad de pago que pretenden desvirtuar los demandados por vía de excepción.

1. Administradora Colombiana de Pensiones 2F: para que certifique el monto de la pensión que recibe el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HENAO.

2. Unidad Administrativa Especial de Gestión P: para que certifique el monto de la pensión que recibe la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO.

3. Fiduciaria la Previsora SA para que certifique el monto de la pensión que recibe la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO.

B) TESTIMONIAL:

1. Jesús Emilio Jaramillo Quintero
2. Claudia Patricia Jaramillo Quintero
3. María Del Carmen Jaramillo
4. Dora Ligia Quintero

De Folio 92 a 96, se aprecia memorial aportante de prueba documental de la parte demandante, en cuanto a Copia del registro Civil de Nacimiento de la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** (Con la anotación de la declaratoria de INTERDICCIÓN PROVISORIA O provisional POR PARTE DEL Juzgado 1º Promiscuo de Familia de RioNegro), Copia del auto Interlocutorio No. 699 del Díez (10) de Octubre de Dos Mil Diecisiete(2017) del JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia) - Proceso radicado 056153184001201700446-00 -, copia del Acta de Posesión como CURADORA legítima Y general provisoria de NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO de su tía **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**; posteriormente a Folio 97 aparece memorial del Procurador Judicial de la demandada **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, coadyuvando a una solicitud de la parte demandante en el sentido de que se levante la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y/o RETENCIÓN de la PENSIÓN de la dama **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y la suspensión del proceso y/o terminación del proceso, argumentando ello en el canon 392 Inciso 4º del Código General del



Proceso (Ley 1564 de 2012), lo cual en resumen, por auto de fecha Treinta (30) de Enero del año en curso (Folio 98) no se accedió, ordenándose continuar con el trámite del proceso, para lo cual se convocó para AUDIENCIA INICIAL para el día Primero (1º) de Marzo hogano a las 9,30 A.M, decretándose las pruebas pertinentes como aparece en dicho auto, para que fuesen practicadas en dicha audiencia y llegado el día y hora referenciados ante la ausencia del Codemandado **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se le concedió a éste un término de tres (3) días para justificar su inasistencia, continuándose con las demás etapas del proceso, se formula Interrogatorio de Parte a la Demandante **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** y se fija el día Trece (13) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018) a las 3:00 P.M para continuar con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento; es del caso indicar que en dicha audiencia se aportaron documentos militantes de Folio 102 a 148; posteriormente a Folios 149 y 150 solicita la parte demandante corregir oficios dirigidos a la ADMINISTRADORA de FONDO de PENSIONES ("COLPENSIONES") y a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN ", pues por error de digitación dio nombres o razones sociales distintas para la efectivización de la(s) Medida (s) Cautelar (es) decretada(s), a lo cual se accedió por auto de fecha Dos (2) de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018) - Folio 151 -, efectivizándose las gestiones administrativas ante tales entidades (Folio 152 a 161), corriéndose traslado por tres (3) días a las partes de los informes del FONDO de PENSIONES "COLPENSIONES" y del "FONDO de PENSIONES FOPEP" - Folios 159 a 161- para que soliciten aclaración y/o complementación y/o ajustes a los asuntos solicitados (Artículo 277 del Código General del Proceso), dando respuesta a dicho requerimiento la parte demandante, tal como aparece en memorial de fecha Seis (6) de Abril del año en curso (Folio 163); a continuación se continuó con la audiencia el día Trece (13) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), compareciendo la demandante **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**, su asesora la Estudiante de Derecho MANUELA ROSERO CHAVARRIAGA (Quien a su vez actúa asesorada por el Asesor Jurídico del Consultorio Jurídico de la UCO Doctor DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMIREZ), los Codemandados **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** (Representada por su Procurador Judicial Dr. JAVIER OCTAVIO ECHEVERRI VERGARA) y **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, intentándose nuevamente la conciliación, resultando frustrada la misma, evacuándose los Interrogatorios de Parte a los Codemandados **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, así mismo se requirió a la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** a efectos de que aporte el original de la Letra de Cambio por valor de \$16.000.000 suscrita a favor del señor ALBERTO JARAMILLO (Fecha de suscripción 6 de Marzo de 2015) - Se aportó efectivamente a Folios 180 y 181- para lo cual se le concedió el término de Cinco días a partir de dicha audiencia, se aportan documentos entregados por la



932

demandada **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** en 11 Folios y 1 Folio aportado por el señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** (Folio 165 a 179), suspendiéndose la audiencia para el día **Vienes Veinticinco (25) de Mayo** del año en curso a las **9:00 A.M** para continuar con las demás etapas procesales y llegado dicho día y hora, tal como aparece en acta obrante a Folio 183, se evacuó **INTERROGATORIO de PARTE** a la dama **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** en cuanto a la Letra de cambio ya indicada, se hizo la correspondiente fijación del litigio, el Control de Legalidad de los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas documental y testimoniales en cabeza de las damas **MARIA DEL CARMEN JARAMILLO** y **DORA LIGIA QUINTERO GALEANO**, se tachó de falsa la Letra de Cambio ya indicada - Efectivizándose el correspondiente Derecho de Defensa y/o Debido Proceso y/o Contradicción y/o Publicidad -, se decretó como prueba en cuanto a la tacha de falsedad del título valor ya mencionado el testimonio del señor **ALBERTO JARAMILLO** (No declaró), dictamen grafológico - Para lo cual se manifestó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resaltando los pormenores pertinentes para ello (No se efectivizó dicha prueba); fue suspendida dicha audiencia, una vez viabilizada la declaración de la dama **DORA LIGIA QUINTERO**, debido a que el procurador Judicial de la codemandada **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** manifestó tener quebrantos de salud, por lo que solicitó la suspensión de la audiencia con la aquiescencia de la parte demandante, fijándose como fecha para continuar el día **Jueves Cinco (5) de Julio** del año en curso a las **3,30 P.M**, para efectos de continuar con audiencia de instrucción, Juzgamiento, Alegatos de Conclusión y Sentencia, pero, previamente se requirió a la dama **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** a efectos de que aporte dentro de los cinco (5) días siguientes para los fines del correspondiente Dictamen Grafológico que ha de emitir o rendir el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al documento militante a Folio 181 documentos y/o escritos que lleven su seña o signo quirografario, ya sean públicos o privados y así mismo se volvió a manifestar el oficiar a la entidad últimamente mencionada para el objetivo ya especificado; por auto de fecha **Tres (3) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) - Folio 202** - se reprogramó la **AUDIENCIA** para el día **tres (3) de Agosto** hogaño a las **9:00 A.M**, viabilizándose la misma en tal fecha y hora, concurriendo a la misma la demandante **maría josefina Jaramillo quintero**, su asesora la Estudiante de derecho **MANUELA ROSERO CHAVARRIAGA** (El Asesor Jurídico **DEL Consultorio Jurídico de la UCO Dr. DAVID ALEJANDRO LONDOÑORAMIREZ**), la Codemandada **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y su Procurador Judicial el Dr. **JAVIER OCTAVIO ECHEVERRI VERGARA**, así mismo se hizo presente la declarante **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO QUINTERO**, se desistió del testimonio de **JESÚS EMILIO JARAMILLO QUINTERO** y la parte demandada



desiste de los testimonios solicitados, así como de la Tacha de falsedad de la Letra de Cambio por valor de \$16.000.000 desiste la parte demandante, se presentaron los alegatos de conclusión por ambas partes, sacando a relucir que los presentados por la parte demandada da la impresión de querer integrar el LITIOSCONSORCIO NECESARIO por PASIVA con los tíos de la señorita **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO, esto es los JARAMILLO QUINTERO, pero renuncia a ello el Procurador Judicial de la demandada CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y se señala fecha y hora para efectos de emitir la correspondiente Sentencia, recayendo en el día Jueves Treinta (30) de Agosto del año en curso a las 3,30 P.M - También se aporta ACTA de AUDIENCIA oral del Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en la cual se decretó la INTERDICCIÓN de NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO por parte del JUZGADO 1º PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, designándose como CURADORA LEGITIMA de aquella a su tía MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, no colocando ningún reparo la parte demandada.

En consecuencia, llegado el día de hoy Jueves Treinta (30) de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018) a las 3,30 PM, procede esta dependencia Judicial a proferir la correspondiente sentencia, que en justicia, derecho y equidad corresponda, previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA:

El Código General del Proceso en el artículo 390, indica los asuntos que comprende el PROCESO VERBAL SUMARIO, refiriendo en el numeral 2º: **"FIJACIÓN**, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); por su parte, el Código Civil, aunque representa un ítem sustancial, señala en los artículos 419 y 423 **(Modificado por el artículo 24, Ley 1 de 1976)**, dos (2) normas con tendencias adjetivas o procesales, al indicar en su orden: "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y las circunstancias domésticas" y "El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.-Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.- Son válidos los



pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.- En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas) ; por su parte, los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006 (CÓDIGO de la INFANCIA y la ADOLESCENCIA) también señalan normas de corte procesal, pues señalan la posibilidad que tiene el Juez de fijar la Cuota alimentaria y las Medidas cautelares para la viabilización de la misma, normas éstas últimas que se aplican a los DISCAPACITADOS MENTALES , conforme al artículo 8º de la Ley 1306 de 2009.

En materia de Familia y específicamente en ALIMENTOS, las decisiones judiciales únicamente producen efectos Jurídicos de COSA JUZGADA FORMAL (No material), es decir, puede volverse a debatir respecto a dichos sustratos sustanciales si cambian o modifican o varían o mudan las circunstancias especiales, respecto a las cuales tuvieron hontanar las mismas, por lo cual, de ahí parte la posibilidad en materia de ALIMENTOS, que el operario jurídico en DERECHO de FAMILIA pueda volver a resolver en relación con dicho ítem, lo cual tiene su patentización del contenido del canon 419 del Código Civil, en armonía con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), al decir en lo pertinente dicha norma: "....., de **ACUERDO CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas); otras normas que infieren que la situación derivada de alimentos puede variar y/o modificar y/o mudarse son los artículos 420 , 422 del Código Civil, disposiciones estas que dan cabal aplicabilidad a que en materia de Derecho de Familia pueden surtirse mutaciones que pueden variar las circunstancias fáctico-jurídicas y por ende se permea una situación favorable o desfavorable, positiva o negativa, boyante o paupérrima, razones subjetivas estas que influyen en la real tasación y/o fijación de la CUOTA ALIMENTARIA, pues verbigracia, de existir una tabulación económico-pecuniaria buena en relación con una determinada cuota alimentaria en el entendido que al momento de la determinación de la misma, existía una buena capacidad económica del alimentante (Persona obligada a dar alimentos), pero posteriormente la misma rebaja o disminuye porque tiene un cargo más bajo o porque siendo independiente se desmejoraron sus ganancias, obviamente, bajo el viejo y conocido AFORISMO JURÍDICO: "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", se puede regular en una forma más ventajosa para el ALIMENTANTE, esto es, disminuirse la misma, siempre teniendo en cuenta la PRESUNCIÓN consagrada en el artículo 129 Inciso 1º - Parte Final- , que expresa: "En todo caso se **PRESUMIRÁ QUE DEVENGA AL MENOS EL SALARIO MINIMO LEGAL**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas).

Ahora, entremos a referenciar de donde nace la OBLIGACIÓN-DERECHO a ALIMENTOS, pudiendo indicar que ella surge del



contenido de los artículos 411 a 427 del Código Civil y concretamente en relación PADRE (MADRE) –HIJO (S), dimana de los cánones 42 Inciso 6º, 44 de la Constitución Política, 411 Numeral 2º, 414 Inciso 1º, 1494 Parte Final del Código Civil y **24** Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y en cuanto al derecho en el tiempo de dicha Obligación, es necesario transcribir los artículos 413 Inciso Final y 422 del Código Civil, que relatan en su orden: “Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio” y **“DURACION DE LA OBLIGACION**. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. -Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, SALVO QUE POR ALGÚN IMPEDIMENTO CORPORAL O MENTAL, SE HALLE INHABILITADO PARA SUBSISTIR DE SU TRABAJO; PERO SI POSTERIORMENTE SE INHABILITARE, REVIVIRÁ LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTARLO” (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 875 de 2003, bajo la condición que también se entienda referida a “ninguna mujer”)- Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas -; téngase en cuenta que conforme a la Ley 27 de 1.997, se ha establecido la mayoría de edad en los Dieciocho (18) años, por lo que por regla general la obligación alimentaria data a hasta la edad últimamente mencionada, salvo la excepción que después de dicha edad el ALIMENTARIO (Persona con Derecho a recibir ALIMENTOS) se encuentre estudiando, situación fáctico-jurídica particular, que hace extensivo el DEBER-DERECHO a tales alimentos hasta que cumpla Veinticinco (25) años o también como lo establece la norma transcrita cuando exista algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para vivir de su trabajo, obligación esta que subsistirá toda la vida del ALIMENTANTE y ALIMENTARIO, lo cual es reafirmado jurídicamente por el canon 47 Literal b) de la Ley 100 de 1.993 (LEY de SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL en SALUD y PENSIONES) que señala entre los BENEFICIARIOS de la PENSIÓN de SOBREVIVIENTES a los **“HIJOS INVALIDOS SI DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL CAUSANTE, MIENTRAS SUBSISTAN LAS CONDICIONES DE INVALIDEZ”**, pues el fallecimiento de uno u otro, termina y/o finiquita dicha obligación-derecho, tal como lo indica el artículo 422 del Código Civil; pero, hasta ahí no hay problema, es decir, en relación con la OBLIGACIÓN-DERECHO de ALIMENTOS, pero el mismo surge es en cuanto al aspecto cualitativo y/o cuantitativo de la obligación como tal, para lo que hay que echar mano en primer término del artículo 423 del Código Civil, ya transcrito en aparte anterior, armonizado con los artículos 228 de la Constitución Política, 2º, 11, 12, 390 Numeral 2º, 392, 397 Numeral 3º a 6º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).



B) LOS ALIMENTOS COMO DERECHO ESENCIAL:

El primigenio y DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL que tiene el ser humano es el DERECHO a la VIDA, el cual se encuentra consagrado Constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Fundamental, pero para hacer efectivo dicho derecho, obviamente la forma de sustentarla, conservarla es en primer término los alimentos, palabra esta que viene de ALIMENTACIÓN, que significa según página Internet de "WIKIPEDIA": "**Alimentación** es la ingestión de alimento por parte de los organismos para proveerse de sus necesidades alimenticias, fundamentalmente para conseguir energía y desarrollarse. No se debe confundir **alimentación** con nutrición, ya que esta última se da a nivel celular y la primera es la acción de ingerir un alimento. La nutrición puede ser autótrofa o heterótrofa"; en consecuencia para que se pueda sustentar la vida debe empezarse por una base alimenticia, de ahí que el Constituyente de 1.991 en el artículo 65 de la Carta Superior le dé una especial importancia a los alimentos, al indicar: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.-De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad"; por su parte el canon 44 Constitucional señala como uno de los derechos Fundamentales de los niños la "**ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA**" y el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, refiere al DERECHO a los ALIMENTOS de los (as) niños (as) y Adolescentes y por su parte el artículo 47 de la Constitución Política es del siguiente tenor : "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e Integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y **PSIQUICOS, A QUIENES SE LES PRESTARÁ LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE REQUIERAN**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); pero antes de abordar tal temática, sea del caso manifestar que tan esencial son los alimentos, que la palabra **SALARIO** , viene de sal y esto conlleva a una copulación entre el salario, los alimentos y la familia, pues solo obsérvese la definición de SALARIO del Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 129 (Modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990) , al señalar: "**SALARIO EN ESPECIE**. -1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como **ALIMENTACIÓN, HABITACIÓN O VESTUARIO QUE EL {EMPLEADOR} SUMINISTRA AL TRABAJADOR O A SU FAMILIA**, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 <128> de esta ley.- 2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario"(Mayúsculas, subrayas y Negrillas fuera de texto) y posteriormente el canon 130 Ibidem (Modificado por el artículo 17 de



la Ley 50 de 1.990), expresa en su Numeral 1º : “ Los viáticos permanentes **CONSTITUYEN SALARIO EN AQUELLA PARTE DESTINADA A PROPORCIONAR AL TRABAJADOR MANUTENCIÓN Y ALOJAMIENTO**; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto), en consecuencia, se quiere hacer ver con dicho pequeño escudriñamiento jurídico hasta llegar a los toques del Derecho Laboral, la importancia e injerencia de los alimentos, pues va íntimamente plegados al DERECHO a la VIDA, pues sin aquellos no podríamos sustentar ésta.

Pero el concepto de ALIMENTOS, no es solo el restringido de los elementos esenciales de ingestión y/o consumo, es decir, los que en conocimiento vulgar conocemos como **COMIDA** y en tal sentido el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, aclaró ello, en los siguientes términos: “**DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”; y ello va concatenado con el artículo 45 de la Constitución Política, que expresa: “El adolescente tiene derecho a la **PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL.** - El Estado y la Sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud” ; normas éstas que se deben aplicar por analogía o extensión a las PERSONAS con DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA , por lo regulado en el artículo 8º de la Ley 1306 de 2009.

Son tan importantes y esenciales los ALIMENTOS y el DERECHO-OBLIGACIÓN respecto a los mismos, que en el caso de no existir convenio entre ALIMENTANTE-ALIMENTARIO (O su Representante y/o Curador y/o Guardador) deben TASARSE o FIJARSE en la cuantía y/o proporción y/o porcentaje que se demuestre por parte del operario jurídico, decisiones que en materia de DERECHO de FAMILIA (Específicamente en ALIMENTOS) producen efectos de COSA JUZGADA FORMAL (No material) y en consecuencia los sujetos procesales podrán volver a debatir el ítem pertinente para que sea el operario jurídico en Familia quien defina la situación jurídica debatida, analizando los cambios y/o modificaciones dadas y la real situación fáctico-jurídica, pues descendiendo al caso concreto de los ALIMENTOS, siendo obligaciones de las denominadas de TRACTO SUCESIVO o de EJECUCIÓN SUCESIVA, pueden presentarse variaciones o modificaciones en el tiempo, que hacen que para lo que para determinada época tenía unos específicos parámetros jurídicos para decidir o resolver de una determinada forma , para épocas posteriores ello ha transmutado y se patentizan otras esferas circunstanciales distintas.



ALIMENTOS PARA LOS HIJOS:

Ítem de un hondo calado biológico, jurídico, económico, social, cultural, empezando por el primero de los mencionados que el mismo surge como manifestación espontánea natural surgida de las mismas entrañas de la Familia como hontanar primigenio de aquel, por el mismo instinto natural de todo ser viviente a alimentarse, sin que una norma jurídica le establezca las bases para ello, pues es una concepción naturalística y obviamente quienes deben (mos) potencializar dicho instinto en favor de los procreados son (Somos) los creadores o padres (Padre y Madre), lo cual en las épocas primitivas se hacía en especie, sacándole provecho a los recursos de la naturaleza como la PESCA, la CAZA, la GANADERIA, la AGRICULTURA y en consecuencia la figura paterna salía en pos de los alimentos para su grupo familiar o clan para efectos de sustentar y sostener la vida, de la cual el alimento hace parte necesario en ello; pero cuando se salió del primitivismo y específicamente del medio de producción conocido como el NOMADISMO, para pasar a otra etapa denominada SEDENTARISMO, en donde la idea de propiedad privada, Capital, medios de producción empezaron a germinar Socio-Económico-Culturalmente, ya empezaron a gestarse las concepciones del TRABAJO, los medios de cambio (Pues el primero fue el TRUEQUE, en el cual se intercambiaban productos para efectos de economía y sustentación de las familias), potencializándose un sistema CAPITALISTA en el cual se empieza a hablar de mano de obra, modos y medios de producción, capital (El cual se equipara en monedas o medios de cambio) y en consecuencia ya se empieza a expandir la palabra remuneración o asignación o salario, como forma o modo o medio de efectivizar la satisfacción de los derechos de los asalariados y/o trabajadores y/o de su medio y/o grupo familiar y en consecuencia, la consecución de los alimentos, pasó de ser primitivo como ya se esbozó a ser producto de una economía de mercado, que por la necesidad económico-cultural-social se evidenciaba, a raíz que por el crecimiento demográfico, la extensión territorial desahogada, por la entrada en el mundo económico-social del capitalismo se torna en el común denominador de las economías y por lo tanto, ya la Obligación-Derecho de ALIMENTOS respecto al Trabajador y a su familia van unidos, como en una relación simbiótica necesaria para la satisfacción de los mismos, pues del aspecto económico-social deviene el sustrato o contenido de la efectivización de ello, de ahí, sea de paso decirlo, que el artículo 420 del Código Civil divide los ALIMENTOS en CONGRUOS y NECESARIOS; detectase igualmente, que la coherencia-relacional entre SALARIO-ALIMENTOS, la traen los artículos 129 (Modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1.990), 130 Numeral 1º (Modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1.990), 136, 145, 146 Numerales 1º y 2º, 149 Numeral 1º -Parte Final - (Modificado por el artículo 18 de la Ley 429 de 2.010) y 156 del Código Sustantivo del Trabajo; de tal conceptualización, surge la importancia de dicha dicotomía económico-social-jurídica de trascendencia tal, que la Constitución y la Ley le dan una protección especialísima al TRABAJO y consecuentemente al salario, la primera



en los artículos 25 y 53 y la segunda(Entre otras) en las normas ya patentizadas, pues el trabajo y el salario son columna vertebral de la satisfacción de las necesidades esenciales del individuo y su grupo familiar y tan es, ello así, que el canon 129 Inciso 1° de la Ley 1098 de 2006, señala en su parte final, al hacer alusión a los ALIMENTOS, una presunción(La cual no habremos de discutir si se trata de hecho o de derecho), que reza: “ **EN TODO CASO SE PRESUMIRÁ QUE DEVENGA AL MENOS EL SALARIO MINIMO LEGAL**” (Mayúsculas y Negrillas incorporadas); pero, cuando ya el individuo ha trasegado por las lides laborales por un tiempo ya considerable que señala la ley y/o ha hecho y/o efectivizado un número de Semanas cotizadas a la denominada SEGURIDAD SOCIAL, la Ley lo premia, con su esfuerzo personal del trabajador, con la llamada **PENSIÓN de JUBILACIÓN** o de **VEJEZ**, conforme a los artículos 33 (Modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003), 34 (Modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003) y 35 de la Ley 100 de 1.993, reemplazando su salario como trabajador (a), el cual sirve para su manutención y/o subsistencia y/o la de su Familia y si bien al igual que el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, conforme a lo dispuesto en el canon 154 del Código Sustantivo del Trabajo es Inembargable, al igual que las prestaciones sociales, conforme al artículo 344 Numeral 1° del Código Sustantivo del Trabajo, pero con el esguince jurídico respecto de ambos conceptos traídos en los cánones 156 Y 344 Numeral 2°, para efectos de **ALIMENTOS** son embargables y ahora en cuanto los dineros derivados de la **PENSIÓN de VEJEZ** o **JUBILACIÓN**, también, conforme al artículo 134 Numeral 5° de la Ley 100 de 1.993, inicialmente señala que son inembargables, pero hace un esguince jurídico, así: “...**SALVO QUE SE TRATE DE EMBARGO POR PENSIONES ALIMENTICIAS...**”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto), en consecuencia si la ley autoriza el EMBARGO y/o SECUESTRO y/o RETENCIÓN de tales conceptos y/o rubros es porque los mismos se encuentran PIGNORADOS para efectos de cumplimiento de OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

El ámbito ya económico de los ALIMENTOS, es un entorno que toca con la capacidad de tal índole de los individuos en Sociedad, pues los mismos dependen, como bien lo afirma el canon 419 del Código Civil “.....las facultades del deudor y las circunstancias domésticas”; y bien sabemos, sin hacer un tratado de ECONOMIA, que las fluctuaciones en el mercado se ven influenciadas por distintas variables de indicadores económicos, de fenómenos como la INFLACIÓN, DEFLACIÓN, TASAS de INTERÉS, OFERTA y DEMANDA, variables que van en el tiempo y que tienen incidencia en la realidad macroeconómica y microeconómica y que a nivel Jurídico- Procesal- Probatorio constituyen INDICADORES ECONÓMICOS, que conforme al artículo 180 del Código General del Proceso se consideran hechos notorios, que si bien se enfoca a nivel macroeconómico, también tiene una operancia en la esfera micro-económica; pero, tal como se empezó a enfatizar dicho ítem económico y/o pecuniario de los ALIMENTOS, haciendo referencia al canon 419 del Código Civil, tal como lo dice dicha norma debe tenerse en cuenta para la tasación



(Sea ésta regulación - Fijación -, disminución o aumento - Revisión -) el contenido de dicha norma en cuanto a la concatenación de la frase **"SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DOMÉSTICAS"**, pero desde el punto de vista HERMENEÚTICO, tratándose de una OBLIGACIÓN UNILATERAL, pero con efectos jurídicos Bilaterales, pues la correspondencia del DERECHO de ALIMENTOS por parte del ALIMENTARIO está la correlativa OBLIGACIÓN del ALIMENTANTE, no solo se debe tener en cuenta o en consideración a las facultades del deudor y las circunstancias domesticas (ALIMENTANTE), sino también las del ACREEDOR (ALIMENTARIO), esto es, en cuanto al último de los mencionados sus necesidades reales esenciales, sus gastos sustancial y realmente verificables, su capacidad económica real (La cual en el caso de los menores de edad y las PERSONAS en SITUACIÓN de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA se presume que no la tienen, por la-s- misma -s- circunstancia -s- fáctico-biológica -s-, salvo excepciones puntuales, verbigracia que haya sido favorecido por la suerte ganándose una lotería o se le haya adjudicado unos derechos económicos-pecuniarios derivados de una sucesión cuantiosa), sus requerimientos en materia de salud, el grado de abandono en que se haya dentro de su ámbito familiar, el estrato socio-económico en que se desenvuelva, pero todo ello debe ir tamizado con una ponderación especial, siguiendo el operario jurídico el contenido de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 13 Inciso final, 25, 29, 42, **44, 45, 47**, 53, 228, 230 de la Constitución Política, Código Civil (Canon 411 a 427), Ley 1098 de 2006 y obviamente teniendo en cuenta, igualmente el contenido de los artículos 164, 165 y 167 del Código General del Proceso, alusivos a la denominada CARGA de la PRUEBA, normatividad jurídica ésta que será enfocada en el caso concreto, según las circunstancias que ameriten ello.

C) LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en la FAMILIA, la SOCIEDAD y el ESTADO:

Partamos para enfocar estas disquisiciones de la realidad que pululaba respecto a las personas que discriminatoriamente denominábamos inválidos, anormales, dementes, lo cual se reflejaba en los tres ámbitos de concurrencia para la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, esto es, el ESTADO, la FAMILIA y la SOCIEDAD, lo cual con solo observar la referencia peyorativa de DEMENTE o DEMENCIA en los antiguos artículos 432, 445, 545 Inciso 2º, 547 a 549, 551, 552, 553, 554, 556 del Código Civil, lo cual tuvo replica con la expedición de la Ley 1306 de 2009 y específicamente en el Parágrafo del artículo 2º de la misma, que expresa: "El término "demente" que aparece actualmente en las demás leyes, se entenderá sustituido por "persona con discapacidad mental" y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley en lo pertinente"; es del caso manifestar, que los artículos 4º y 8º de la Ley 1306 de 2009, da un tratamiento



igualitario a las PERSONA con DISCAPACIDAD MENTAL en relación con los (as) NIÑOS(AS) y/o ADOLESCENTES, por lo cual a aquellos se aplican las normas de la Ley 1896 de 2006, tales como los cánones 5,6,7,8,9, 10, 11, 15, 17, 18, , 19, 2º Numeral 1º, 24, 129, 130; es del caso traer a mención la Ley 361 de 1.997, la cual regula los derechos de las PERSONAS en SITUACIÓN de DISCAPACIDAD, indica en el artículo 1º: “Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas ~~con limitaciones~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} severas y profundas, la asistencia y protección necesarias” ; por su parte el *canon 2º ; señala: “ El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales y por su parte el canon **3º** **Ibidem,** **expresa:**”<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983” y la disposición posterior, manifiesta: “Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.- Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

Por su parte la LEY ESTATUTARIA de los DISCAPACITADOS, No. 1618, refiere en el artículo 1º :” OBJETO. El objeto de la presente leyes garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009” ; siguiendo el mismo derrotero el artículo 2º



Ibidem, relata las DEFINICIONES Y PRINCIPIOS de los DISCAPACITADOS , así: "Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos: 1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. 2. Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. 3. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan. 4. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico , el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales . Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona. 5. Barreras: Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser: a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de a) igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad. b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas. c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad. - 6. Rehabilitación funcional: Proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes. 7. Rehabilitación integral: Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de



procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad. 8. Enfoque diferencial: Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas. 9. Redes nacionales y regionales de y para personas con discapacidad: Son estructuras sin personería jurídica, que agrupan las organizaciones de y para personas con discapacidad, que apoyan la implementación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Parágrafo. Para efectos de la presente ley, adicionalmente se adoptan las definiciones de "comunicación", "Lenguaje", "discriminación por motivos de discapacidad", "ajustes razonables" y "diseño universal", establecidas en la Ley 1346 de 2009.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley se rige por los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión, progresividad en la financiación, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, **SOLIDARIDAD**, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las Personas con Discapacidad, en concordancia con Ley 1346 de 2009" (mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) y sigue dicha normatividad en el artículo 4°, indicando: " DIMENSIÓN NORMATIVA. La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia. En ningún caso, por implementación de esta norma podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en favor de las personas con discapacidad, en la legislación interna o de convenciones internacionales" y más adelante en el canon 5° Ibídem, se expresa: "GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN. Las entidades públicas del **ORDEN NACIONAL**, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, **SON RESPONSABLES DE LA INCLUSIÓN REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEBIENDO ASEGURAR QUE TODAS LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS, GARANTICEN EL EJERCICIO TOTAL Y EFECTIVO DE SUS DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 LITERAL C), DE LEY 1346 DE 2009. PARA TAL FIN, LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEBERÁN, ENTRE OTRAS, IMPLEMENTAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:** 2 1. **ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1346 DE 2009.** 2. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como en los respectivos sectoriales e institucionales, su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los



derechos de las personas con discapacidad, y así mismo, **GARANTIZAR EL ACCESO REAL Y EFECTIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS A LOS DIFERENTES SERVICIOS SOCIALES QUE SE OFRECEN AL RESTO DE CIUDADANOS.** 3. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto. 4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos. 5. Implementar mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en el sistema de información de la protección social, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social. 6. Tomar las medidas tendientes a incentivar y orientar las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada para generar programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de las personas con discapacidad, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la agencia colombiana de cooperación internacional o quien haga sus veces. 7. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad en la formulación de las diferentes políticas públicas. 8. Todos los Ministerios, en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un plan interinstitucional en un término no mayor a dos (2) años en el que, se determinen los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad. El gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en concordancia con el Acto Legislativo 03 de 2011. 9. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán anualmente los estudios económicos requeridos que permitan establecer progresivamente, en el marco fiscal de mediano plazo, los montos de los recursos necesarios a incluir dentro del presupuesto nacional destinados al cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos que garanticen el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. En concordancia con las obligaciones adquiridas por Colombia en los numerales 10 literal a, y 20, del artículo 4, Ley 1346 de 2009. 10. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. 11. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, o quienes hagan sus veces dispondrán los mecanismos necesarios para



derechos de las personas con discapacidad, y así mismo, **GARANTIZAR EL ACCESO REAL Y EFECTIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS FAMILIAS A LOS DIFERENTES SERVICIOS SOCIALES QUE SE OFRECEN AL RESTO DE CIUDADANOS.**

3. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto. 4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos. 5. Implementar mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en el sistema de información de la protección social, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social. 6. Tomar las medidas tendientes a incentivar y orientar las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada para generar programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de las personas con discapacidad, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la agencia colombiana de cooperación internacional o quien haga sus veces. 7. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad en la formulación de las diferentes políticas públicas. 8. Todos los Ministerios, en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un plan interinstitucional en un término no mayor a dos (2) años en el que, se determinen los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad. El gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en concordancia con el Acto Legislativo 03 de 2011. 9. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán anualmente los estudios económicos requeridos que permitan establecer progresivamente, en el marco fiscal de mediano plazo, los montos de los recursos necesarios a incluir dentro del presupuesto nacional destinados al cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos que garanticen el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. En concordancia con las obligaciones adquiridas por Colombia en los numerales 10 literal a, y 20, del artículo 4, Ley 1346 de 2009. 10. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. 11. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, o quienes hagan sus veces dispondrán los mecanismos necesarios para



la integración de un Consejo para la Inclusión de la Discapacidad. 12. El Departamento nacional de Planeación - DNP adoptará las medidas pertinentes para que cuando las familias tengan una o varias personas con discapacidad, el puntaje en la clasificación socioeconómica esté acorde al tipo de discapacidad y al grado de deficiencia otorgado por la instancia autorizada, con el fin de que se facilite el registro de estos grupos familiares en el SISBÉN y en consecuencia el acceso a los programas sociales. 13. Las administraciones territoriales deben incluir en sus planes de desarrollo acciones para fortalecer el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad - RLCPCD, integrado al Sistema de Información de la Protección Social - SISPRO, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos"; por su parte el canon 9º Ibidem, refleja: "DERECHO A LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, se implementarán, las siguientes acciones: 1. La Comisión de Regulación en Salud, CRES, definirá mecanismos para que el Sistema General de Seguridad Social y Salud SGSSS incorpore dentro de los planes de beneficios obligatorios, la cobertura completa de los servicios de habilitación y rehabilitación integral, a partir de estudios de costo y efectividad que respalden la inclusión. Para la garantía de este derecho se incluirán distintas instituciones como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud y Protección Social, Artesanías de Colombia, el Sena, y los distintos Ministerios según ofrezcan alternativas y opciones terapéuticas. 2. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que la prestación de estos servicios se haga con altos estándares de calidad, y sistemas de monitoreo y seguimiento correspondientes. 3. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, definirá, promoverá y visibilizará, en alianza con la Superintendencia Nacional de Salud y otros organismos de control, esquemas de vigilancia, control y sanción a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas con discapacidad y sus familias. 4. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional y local, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación funcional como insumo de un proceso integral, intersectorial (cultura, educación, recreación, deporte, etc.). ro 5 11 1 5. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia



personal JI que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento. 6. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, implementará servicios nacionales y locales de atención e información a los usuarios con discapacidad y sus familias. 7. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección y atención integral temprana de la discapacidad a las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad. 8. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, regulará la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con Ir discapacidad, sin ninguna exclusión, incluidos zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de li ruedas, medias con grandiente de presión o de descanso y fajas. 9. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011. 10. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces establecerán los mecanismos tendientes a garantizar la investigación y la prestación de la atención terapéutica requerida integrando ayudas técnicas y tecnológicas a la población con discapacidad múltiple” ; y en el mismo sentido, en cuanto a los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 10 de la normatividad ya indicada, resalta : “DERECHO A LA SALUD. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas: 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá: a) Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Decenal de Salud, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas; b) Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación; c) Asegurar que los programas de salud sexual y reproductiva sean accesibles a las personas con discapacidad; d) Desarrollar políticas y programas de promoción y prevención en salud mental y atención psicosocial para la sociedad; e) Promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos; f) Asegurar que el



Sistema de Prevención y Atención de Desastres y Ayuda Humanitaria, diseñe lineamientos y acciones de atención para asistir en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad en situaciones de desastres y emergencia humanitaria; g) En el marco del Plan Decenal de Salud adoptará medidas tendientes a prevenir la discapacidad congénita, lesiones y accidentes; h) Las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, en sus planes de desarrollo de salud y salud pública, incluirán un capítulo en lo relacionado con la discapacidad; 2. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad; f) Brindar la oportunidad de exámenes médicos que permitan conocer el estado del feto en sus tres primeros meses de embarazo, a madres de alto riesgo, entendiendo por alto riesgo madres o padres con edad cronológica menor a 17 años o mayor a 40 años. Madres o padres con historia clínica de antecedentes hereditarios o en situaciones que el médico tratante lo estime conveniente. 3. La Superintendencia Nacional de Salud, las direcciones territoriales de Salud y los entes de control, deberán estipular indicadores de producción, calidad, gestión e impacto que permite medir, hacer seguimiento a la prestación de los servicios de salud, a los programas de salud pública y a los planes de beneficios, que se presten y ofrezcan para las personas con discapacidad e incorporar en el programa de auditorías para el mejoramiento de la calidad - PAMEC, los indicadores de discapacidad y de esta forma asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades responsables, y sancionar cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad. La Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los entes de control, deberán asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades responsables, y sancionar cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad"; luego, en igual sentido el artículo 11, grafica textualmente: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con discapacidad; en su penúltima norma dicho compendio normativo, en la disposición 31, relata: ". SANCIONES. La omisión a las obligaciones impuestas por la presente ley por parte de los **EMPLEADOS PÚBLICOS**; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que



cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y **EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER**, se considerara falta grave en los términos del régimen disciplinario”; podemos observar del contenido de las normas transcritas de la ESPECIAL PROTECCIÓN que le da la Ley a las **PERSONAS con DISCAPACIDAD**, tutoría específica y concreta que la trae en forma genérica el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia, que expresa: “El **ESTADO** adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los **DISMINUIDOS FISICOS , SENSORIALES y PSIQUICOS, A QUIENES SE PRESTARÁ LA TENCIÓN ESPECIALIZADA QUE REQUIERAN**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); es del caso indicar que el Estado tiene una connotación o concepción Jurídica (La Nación tiene una injerencia Socio-Político-Económico o un marcado acento SOCIOLÓGICO), para lo cual hay que traer a graficación el canon 103 de la Constitución Política de Colombia, que expresa: “Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva, y la Judicial.- Además de los órganos que las integran existen otros , autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.- Los diferentes órganos del **ESTADO** tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); como se puede ver la Rama Judicial o Jurisdiccional compone una de las señaladas en la norma transcrita como órgano del Estado y al ser parte integrante del mismo tiene influencia en la aplicabilidad del canon 47 Constitucional en cuanto a la protección de las personas disminuidas física, sensorial y/o psíquicamente, dándoles una protección especial, sin desconocer los Derechos de terceros, especialmente los CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, tales como IGUALDAD, DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO y/o CONTRADICCIÓN y/o PUBLICIDAD, por lo cual el operario Jurídico debe hacer una comparación Valorativa-Axiológico-Jurídica respecto de los Derechos del (os) DISCAPACITADO (S) – AS – y los derechos de los otros sujetos procesales en relación con unas determinadas circunstancias fáctico-jurídicas, haciendo una PONDERACIÓN ESPECIAL en cuanto a los privilegios dados por las Leyes 1306 de 2009, 146 de 2009, 1618 de 2.012 y especialmente el canon 47 de la Constitución Política de Colombia en armonía con el artículo 13 de la misma Obra Superior.

Ahora, la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad,” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, señala en especial en su PREAMBULO en los literales q) a t) , v) a y) señalan textualmente:

“.....- q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, r) Reconociendo también



que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad; t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,....- ; v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones, y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados , Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. PROPÓSITO. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. -**ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES GENERALES.** 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes



para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y **VELAR POR QUE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES PÚBLICAS ACTÚEN CONFORME A LO DISPUESTO EN ELLA;** - ARTÍCULO 6o. MUJERES CON DISCAPACIDAD. 1. Los Estados Partes reconocen que las **MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD ESTÁN SUJETAS A MÚLTIPLES FORMAS DE DISCRIMINACIÓN Y, A ESE RESPECTO, ADOPTARÁN MEDIDAS PARA ASEGURAR QUE PUEDAN DISFRUTAR PLENAMENTE Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.** 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.- - ARTÍCULO 28. NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”.



Como se puede evidenciar, existe un pequeño conglomerado de normas protectoras de las PERSONAS en SITUACIÓN de DISCAPACIDAD, las cuales vienen integradas y/o concatenadas en forma sistemática y coordinada para una real y efectiva aplicación de las mismas, las cuales se encuentran aforadas por los artículos 93 de la Constitución Política, 6º de la Ley 1098 de 2006 en armonía con lo dispuesto en los artículos 4º Inciso 3º y 8º de la Ley 1306 de 2009, esto es la denominada figura Jurídico-Constitucional del **"BLOQUE de CONSTITUCIONALIDAD"**, la aplicación "Análoga" de las normas del Código de La Infancia y la Adolescencia para las personas DISCAPACITADAS, pero, lo primero que se deberá escrutar es lo atinente al primigenio derecho de todo ser Humano y en el caso concreto de dichas personas de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, esto es, el DERECHO a la VIDA, pero para que éste tenga viabilización concreta, real, sustancial y efectiva, lo primero que se debe vitalizar es la posibilidad del acceso al DERECHO a los ALIMENTOS, lo cual, como ya se hizo ver en aparte anterior es de tal importancia, que la misma Constitución en su artículo 65 le da una cualificación especial a la producción de los mismos y concretamente en cuanto a su derecho como tal en lo referente al consumo, ingestión o satisfacción de los mismos, lo trae en el canon 44, cuando hace alusión a los derechos de los niños, obviamente extensible a las personas en situación de disminución física y/o sensorial y/o psíquica, pues, conforme a los cánones 4º Inciso 3º y 8º de la Ley 1306 de 2009 lo aplicable para los (as) niños (as) y/o adolescentes es predicable respecto a tales personas y en la disposición 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia se señalan como uno de los derechos los **ALIMENTOS**, que es el ítem de connotación socio-cultural-económico que debe primar al unisono con el DERECHO a la FILIACIÓN y/o DERECHO a la IDENTIDAD y/o A tener UNA familia, pero cuando estos últimos ya se encuentran determinados y/o verificados, ahí surge con ahínco el derecho a reclamar ALIMENTOS, los cuales dimanar de la trilogía inicial dada al acápite que se está desarrollando DISCAPACITADO- FAMILIA/ESTADO/SOCIEDAD, pero miremos, cuál sería el orden de obligatoriedad y podemos determinar sin ninguna hesitación, que conforme a los artículos 5, 42 de la Constitución Política y el Título II - Capítulo I - de la Ley 1098 de 2006 y específicamente el canon 38, que la escala obligacional alimentaria para con el HIJO-DISCAPACITADO (Como es el caso que nos convoca) lo es en primer término la **FAMILIA**, pues detectemos, que el título y disposición últimamente mencionados señala previamente a dicha institución como obligada al dar un orden que no es casual o acéfalo, sino con implicaciones hermenéuticas claras al transcribir: "Obligaciones de la Familia, la Sociedad y el Estado", indicando en el canon 49 las mismas y después en normas posteriores, esto es, 40 y 41, dan las obligaciones de la Sociedad y el Estado, en el mismo orden en que se grafica en el Título II, como: "GARANTIAS de DERECHOS y PREVENCIÓN" y en el Capítulo I, la indicación ya señalada; en



consecuencia, a falta de capacidad económica de la Familia y/o disminución y/o detrimento y/o cambio negativo en sus circunstancias económicas(Como dice la Ley en sus "CIRCUNSTANCIAS DOMESTICAS"), entra a suplir la SOCIEDAD , con base en el Principio de "SOLIDARIDAD", contemplado en el Preámbulo de la Constitución Política, canon 1º y 95 Numeral 2º de dicho Ordenamiento Superior y a falta de las dos instituciones anteriores, debe aparecer el ESTADO, por ser Colombia conforme al artículo 1º de la Carta Superior un ESTADO SOCIAL DE DERECHO; pero rebobinando lo ya caminado jurídicamente, y específicamente centrándonos en que la primera a responder obligacionalmente es la FAMILIA, en el seno de ésta : AQUIEN LE TOCA LA ASUNCIÓN OBLIGACIONAL ¿ y la respuesta ya se había focalizado en acápite anterior y no es otra que el contenido del artículo 1494 del Código Civil, que expresa: "Las obligaciones nacen,**YA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY COMO ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS ...**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) y para el caso especial de los DISCAPACITADOS, se colige que la obligación subsiste para con estos, aún después de dejar de ser hijos de familia (18 años), por lo señalado en el canon 422 Inciso 2º -, al resaltar: "... , salvo que por **ALGÚN IMPEDIMENTO CORPORAL o MENTAL , SE HALLE INHABILITADO PARA SUBSISTIR DE SU TRABAJO;**..."(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto), lo cual entra en armonía con lo normado en el artículo 251 del Código Civil, al hacer mención a la obligación de los hijos respecto a los padres, al señalar: "..... queda siempre obligado a cuidar....., en el **ESTADO** de **DEMENCIA** y en **TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA EN QUE NECESITAREN SUS AUXILIOS** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas).

Ahora, en cuanto a que la obligación es de los PADRES, ello se patentiza del contenido de los artículos 253, 254, 257 (Modificado en su Inciso 2º por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1.974), 258 y 260 del Código Civil, normas claras en dicho ítem y que no merecen reparo alguno, pues son uniformes en atribuir dicha asunción obligacional ALIMENTARIA a aquellos en primer término, pues la norma últimamente mencionada hace un esguince jurídico-sustancial en el entendido de que por falta o insuficiencia de los padres, dicha obligación corresponde a los abuelos y es del caso manifestar que dicha obligación, conforme a los artículos 424, 425 y 426 del Código Civil es intransmisible por causa de muerte, irrenunciable, no es cedible, no es enajenable y no se puede oponer compensación por lo que el demandante le deba al ALIMENTANTE, salvo el contenido indicado en el artículo 426 del Código Civil, que si autoriza dicha negociabilidad en relación con las pensiones alimenticias atrasadas, derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse.



D) ANALISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL-PROCESAL DEL CASO CONCRETO:

En el caso que nos convoca, está en discusión la **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** como tal, por lo cual, para fines pedagógico-jurídicos, debemos manifestar que para que haya lugar a OBLIGACIÓN-DERECHO ALIMENTARIO se deben dar tres presupuestos : 1º) NECESIDAD en el ALIMENTARIO, 2º) CAPACIDAD en el ALIMENTANTE y 3º) NEXO o RELACIÓN JURÍDICO-CAUSAL entre ALIMENTANTE y ALIMENTARIO, elementos estos que sin rasgarnos las vestiduras se dan en el caso específico y que sea de paso decirlo, no fueron discutidos por la partes, por lo que sin ninguna hesitación se tipifican los mismos respecto a los Progenitores **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** y **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** (PADRE y MADRE ALIMENTANTES) y la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ QUINTERO** (HIJA- DISCAPACITADA ALIMENTARIA), esta última circunstancia fáctico-Jurídico-Biológica, se demuestra con la prueba documental adosada a Folio 94.

El epicentro jurídico a enfocar es lo concerniente con la **FIJACIÓN** de la **CUOTA ALIMENTARIA** en relación con la OBLIGACIÓN-DERECHO a cargo de los Progenitores **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** y **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** (PADRE y MADRE ALIMENTANTES) y a favor de la señorita **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** (HIJA- DISCAPACITADA ALIMENTARIA), pretendiéndose por la parte DEMANDANTE que se fije una Cuota Mensual de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**; en consecuencia, sobre dicho contenido pretensional es que se habrá de viabilizar la tarea de dilucidación de las situaciones fácticas planteadas en una u otra esquina de la confrontación, pero siempre teniendo en cuenta que nos hallamos frente a derechos de una **PERSONA en SITUACIÓN de DISCAPACIDAD**.

Partamos de una realidad Jurídico-Procesal-Probatorio-demostrativa, consistente en la situación concreta de que los tres co-protagonistas de éste intríngulis jurídico tienen gastos y/o deudas, tal como aparecen a Folios 63, 64, 102 a 124, 135 a 147, 169 a 171, 181, 185, a 189, , 193, 194, 195, 200 a 204, 207, 213 a 218, esto es, **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**(Hija de **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** y **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**), **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** (Padre de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**) y **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** (Madre de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**), los **GASTOS** de **MANUTENCIÓN** y/o **SOSTENIMIENTO** de quienes entran en la escena de los acontecimientos fáctico-jurídicos, cuáles son los ya mentados, son debidamente enfocados en el caso concreto, patentizando que si bien los derechos de la señorita **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, tienen primacía y/o relevancia y/o predominio sobre los derechos de los demás, conforme a los artículos 44 de la



Constitución Política, 7°, 8°, 9°, 24 y 134 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con lo dispuesto en los artículos 4° Inciso 3° y 8° de la Ley 1306 de 2009, debemos manifestar que, si bien la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, alega en su Interrogatorio de Parte, que la dama **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, tiene actividad laboral consistente en trabajar el labores de aseo, ello no quedó demostrado en debida forma, por lo cual, iterando, la ponderación jurídica de derechos presupuestos en relación con la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO-MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** frente a aquella, es verdad a gritos, que el canon 411 del Código Civil Colombiano, señala como primera ACREEDORA de los ALIMENTOS al (a) **"CONYUGE"** en su Numeral 1° y en su Numeral 2° refiere a los **DESCENDIENTES**, lo cual, sobre la abstracción legal o jurídica, el Legislador Colombiano establece una presunción, consistente en que en su volición e imaginación plantea que el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de lo que devenga una persona es una cantidad decorosa para sus propios gastos, erogaciones y el otro **CINCUENTA PORCIENTO (50%)** es el porcentaje predispuesto para sus obligaciones, entre las que se encuentran en primer término las **ALIMENTARIAS**, siendo estas prevalentes, tal como lo enseña el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 (En armonía con los cánones 4° Inciso 3° y 8° de la Ley 1306 de 2009), por lo que haciendo una operación matemática y/o aritmética y/o distributiva, sin desconocer el derecho de la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y/o el señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, ni menos el de la señorita **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** y basados en los Principios de "IGUALDAD" (Artículo 13 de la Constitución Política), "EQUIDAD" (Artículo 230 de la Constitución Política), distribuyendo, dispensando ese CINCUENTA PORCIENTO (50%) que según la Ley es el pignorado para efectos de cubrir las obligaciones, siendo las **ALIMENTARIAS** preeminentes y teniendo en cuenta Jurídico-Procesalmente el contenido del artículo 281- Parágrafo 1° del Código General del Proceso, que señala que en materia de Familia el Juez puede fallar ULTRA y EXTRAPETITA, y toda vez que discutiéndose las **OBLIGACIONES ECONÓMICO.-SOCIALES-PERSONALES** de la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, acudiendo a los principios ya indicados, tenemos que respecto del Cincuenta Por ciento (50%) de las **PENSIONES** de VEJEZ o JUBILACIÓN (Una la denominada de Gracia) que le corresponde a la dama **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, NO EXISTE PIGNORACIÓN Y/O GRAVAMEN y/o MEDIDA alguna sobre el porcentaje que la ley viabiliza para la asunción de las obligaciones con terceras (as) personas, pues se itera el otro Cincuenta Por ciento (50%) es lo que la Ley presume que es el porcentaje o cantidad con que debe vivir y/o sostenerse una persona, por lo que hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2495 Numeral 1° del Código Civil (Sustituido por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006), que establece la **PRELACIÓN** de **CRÉDITOS** por **ALIMENTOS**, por encima de los dimanados o derivados de los **CRÉDITOS SINGULARES CIVILES** y/o **COMERCIALES**, que es lo que la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, quiere



colocar como "CABALLO de BATALLA" en el presente proceso , aportando las Letras de Cambio a Folios 64,169, 185 , 213 y 215 por valores de DIECISEIS MILLONES de PESOS (\$16.000.000) y DIEZ MILLONES de PESOS (\$10.000.000), que sea de paso decir no se encuentran actualmente cobradas ante ninguna autoridad judicial, por lo que no son actualmente exigibles y no ha habido no hay ninguna erogación real y concreta por parte de la dama **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** a favor de los respectivos acreedores, por lo cual se privilegia y/o beneficia en relación con el aludido Cincuenta Por ciento (50%) las OBLIGACIONES derivadas de **ALIMENTOS**, como es el caso que nos convoca, en relación con la ALIMENTARIA **NATALIA MARYELY GÓMEZ JARAMILLO**, por lo que habiendo varios ALIMENTARIOS en situaciones fáctico-jurídicas iguales, dicho porcentaje se distribuiría igual Y/o equitativa y/o proporcionalmente, pero no habiéndolos dicha tabulación porcentual es patentizable a través de un maridaje en cuanto al tope del 50% efectivizada por el Operario Jurídico en Familia, pudiendo colocar un 20% o un 30% o un 40% y ya en caso extremo llegar hasta el límite del 50% , pero también teniendo en cuenta la PONDERACIÓN JURÍDICA, QUE SI BIEN LA PERSONA ACREEDORA DE Los ALIMENTOS es de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL , los ALIMENTANTES son PERSONA de la TERCERA (3ª) EDAD, TAMN ES ASÍ , QUE DEVENGAN LAS CORRESPONDIENTES PENSIONES de VEJEZ o JUBILACIÓN, ítem este , que también debe tener en cuenta el fallador en el momento de escrutar la realidad Factico-Jurídica y específicamente la tasación de la CUOTA y/o porcentaje que se habrá de señalar en favor de la ALIMENTARIA, en este evento, **NATALIA MARYELY GÓMEZ JARAMILLO** e igualmente en cuanto a la cuota que habrán de pagar los ALIMENTANTES se debe tener en cuenta lo que cada uno de los ALIMENTANTES señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** y/o el señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** devengan como PENSIONADOS por VEJEZ o JUBILACIÓN, avizorándose como una realidad Jurídico-Procesal-Probatorio-demostrativa que a la dama **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** le ingresan mensualmente a sus arcas económicas la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** derivadas de dos PENSIONES de VEJEZ o JUBILACIÓN (Una de ellas la denominada PENSIÓN DE GRACIA de los EDUCADORES) – Constatado ello con su Interrogatorio de Parte, en el cual afirma dicha dama que se gana dicha cifra mensualmente- y respecto al señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, conforme a los documentos militantes a Folios 159 y 161 e igualmente a su Interrogatorio de Parte devenga una PENSIÓN de VEJEZ o JUBILACIÓN por la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$549.954)**, por lo que al momento de efectivizar la tasación de la CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señorita **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** se deben tener en cuenta los contenidos de los artículos 257 Inciso 2º (Modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1.974) y 419 del Código Civil, que en sus órdenes pertinentes señalan : "... deben **CONTRIBUIR A DICHOS**



GASTOS EN PROPORCIÓN A SUS FACULTADES y **“EN LA TASACIÓN DE ALIMENTOS SE DEBERÁN TOMAR SIEMPRE EN CONSIDERACIÓN LAS FACULTADES DEL DEUDOR y las CIRCUNSTANCIAS DOMÉSTICAS”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuere de texto); pero, sea primero entrar a enfocar lo dimanado del elemento de NECESIDAD en la ALIMENTARIA, plasmado en los gastos reales que tiene la señorita **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, los cuales aparecen evidenciados en la respectiva Prueba Documental militante de Folio 102 a 124, | 135 a 147, la cual no fue ni discutida ni tachada por la parte demandada, por lo cual habrá de darle validez en cuanto a la existencia de los gastos y en cuanto a la cuantía de los mismos abordaremos el tema en aparte posterior, pero sea del caso decir que en el aspecto cualitativo (Es decir en lo relativo al ítem temático de aquellos), también se constatan con las declaraciones de las damas **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO QUINTERO**, **DORA LIGIA QUINTERO GALEANO** y **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO QUINTERO**, pudiendo indicar que la primera da una pauta en cuanto a la existencia de los mismos (Mas no cuantifica en forma clara), la segunda (2ª) deponente determina los gastos mensuales de la señorita **NATALIA MARYELLY GÓMEZ JARAMILLO** en la Institución “HOGAR de las HERMANAS FILIPENSES”, señalando que estos ascienden a la cifra de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) y la última es más específica resaltando que los gastos mensuales de aquella ascienden a la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** - Discriminando los distintos ítems- ; pero, para efectos de llegar al culmen de la tasación y/o fijación de los mismos debemos con base en el Principio de la **“CONGRUENCIA”**, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), moderando dichas circunstancias fácticas en el aludido contenido normativo, con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del canon mencionado, el cual entroniza: **“En los ASUNTOS DE FAMILIA, EL JUEZ PODRÁ FALLAR ULTRA-PETITA y EXTRA-PETITA, CUANDO SEA NECESARIO PARA BRINDARLE PROTECCIÓN ADECUADA A LA PAREJA , AL NIÑO, LA NIÑA o ADOLESCENTE , a la PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL o de la TERCERA EDAD, y PREVENIR CONTROVERSIAS FUTURAS DE LA MISMA INDOLE”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); con base en el contenido normativo últimamente transcrito y continuando con el mismo orden de ideas es del caso indicar, que con base en el principio resaltado, la parte demandante coloca como tope en su demanda en el hecho Tercero (3º) de la misma y en la Pretensión Segunda (2ª) - Folios 22 y 23 - en cuanto el aspecto cuantitativo de la tasación y/o fijación de CUOTA ALIMENTARIA para la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** y si observamos el parágrafo 1º del canon 281, coloca como protagonistas del maridaje que se vaya a viabilizar a las **PERSONAS con DISCAPACIDAD MENTAL** o de la **TERCERA EDAD**, en el caso que nos convoca la joven **GÓMEZ JARAMILLO**, con base en la prueba Documental obrante a Folios 87, 87, 88, 94, 95, 96 , padece una DISCAPACIDAD



MENTAL ABSOLUTA de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, pero hay que morigerar dicha situación real de DISCAPACIDAD MENTAL de la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO con la edad de los** Progenitores de aquella, **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** (Padre de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**) y **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** (Madre de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**), quienes actualmente tienen las edades de 71 y 65 años, respectivamente, tal como lo indicaron en sus correspondientes Interrogatorios de parte surtidos en el presente proceso y también se debe mirar su capacidad económica, visualizándose que ambos únicamente viven de sus PENSIONES de VEJEZ o JUBILACIÓN, aunado respecto a la dama **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, que adicionalmente tiene su PENSIÓN de GRACIA, como docente que fue al servicio del Magisterio, ostentando realmente el primero la suma de **QUINIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$549.954)** MENSUALES y la segunda (2ª) **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$2.500.000)**, además no está demostrado que tengan otros bienes y/o entradas y/o ingresos y/o riquezas y/o ganancias y/o empleos y/o trabajos y/o actividades laborales y/o productivas, teniendo que vivir ambos progenitores Financiero-Económico-Socialmente es el caballero, **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, quien no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y aunado a ello en su Interrogatorio de parte manifiesta que se gana una suma mensual de **QUINIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$549.954)**, derivada de su PENSIÓN de VEJEZ o JUBILACIÓN de la entidad "COLPENSIONES" él puede contribuir para con los gastos de su hija con el VEINTE PORCIENTO (20%) de su Salario, tal como se está efectivizando con la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y/o RETENCIÓN de su MESADA PENSIONAL, narrar en dicho interrogatorio de Parte, las afugas económicas por las que atraviesa, coloquialmente dice : "SI ME TOMO UN TINTO DESCUADRO LOS OTROS GASTOS...", contenido literal al cual debe dársele credibilidad a la luz del artículo 83 de la Constitución Política, que señala el Principio de la "BUENA FE", por lo que con base en su real, efectiva, sustancial y concreta capacidad económica se habrá de indicar en este proveído cuál será su contribución económica para su hija **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** y en cuanto a la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, tiene una mejor posición económica que aquel, más sin embargo, siguiendo el derrotero de su edad y su situación de neutralidad laboral, esto es, que ya no ejerce ninguna actividad laboral (Al menos demostrable y/o demostrada dentro del plenario) se debe atemperar con criterio de JUSTICIA-EQUIDAD-PROPORCIONALIDAD para efectos de tarifar la cuota y/o porcentaje y/o proporción con que dicha dama habrá de contribuir para el sustento y/o sostenimiento de la su HIJA DISCAPACITADA **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, lo cual enfocaremos en aparte posterior a estas disquisiciones jurídicas.



El canon 423 del Código Civil, en su inciso 10, señala respecto de la Cuota de ALIMENTOS, que ésta puede ser en una suma fija o en los Intereses de un Capital (Al hablar de intereses hace mención a Porcentaje -% -), éste último comulga mejor con la realidad salarial y/o productiva, pues si se está ganando un sueldo, en tratándose de personas ALIMENTANTES productivas SALARIAL y/o ECONÓMICAMENTE, pero en cuanto a personas ya improductivas Laboral/Económico/Socialmente, como el caso de PENSIONADOS y/o JUBILADOS, como es el evento que nos convoca, considera este Despacho que es más certero y/o efectivo y/o igualitario y/o equitativo, que comulgue y/o concite los DERECHOS y/o PRINCIPIOS de IGUALDAD (Artículo 13 Constitución Política) y/o EQUIDAD (Artículo 230 Inciso 2º Constitución Política) para los ALIMENTANTES y para la ALIMENTARIA una suma fija, teniendo en cuenta el Aforismo Jurídico : NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”, aquel de los obligados que menos devengue, obviamente, está convocado a contribuir con menor cantidad y a contrario sensu, aquel que tenga unos ingresos más boyantes es obligado a una suma más alta.

Ahora, observemos Jurídico-Procesalmente, que ninguna de las partes tachó de falso o por desconocimiento en la oportunidad legal los documentos presentados por la otra, conforme a lo dispuesto en los artículos 269, 270, 271, 272 del Código General del Proceso, por lo que habrá que hacerse un escudriñamiento de dicha prueba documental dándole validez a todo el acervo o material probatorio documental, en cuanto a llegarse a la conclusión que todos los integrantes-protagonistas o co-protagonistas tienen gastos esenciales e indispensables, periódicos (Médicos, alimentarios, educativos, culturales, recreativos), pues no es ajeno a la realidad que todos los seres humanos en el trasegar de la vida y el paso por éste mundo tenemos ciertos gastos o erogaciones que requieren de un cierto tinte económico para sufragar los mismos y ello no es ajeno a la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** y **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** (Respecto al señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**), hace la manifestación de sus gastos en su Interrogatorio de Parte, por lo cual conforme al artículo 83 de la Constitución Política se tendrán por ciertos los indicados por éste, bajo el Principio de la “PRESUNCIÓN de la BUENA FE”), los hicieron ver en la Prueba documental, la cual no fue discutida por ninguno de los contendientes Jurídico-Procesales, por lo que se tendrán por probadas las siguientes circunstancias fáctico-Jurídicas:

- a) La existencia de un vínculo obligacional ALIMENTARIO entre **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO-MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** y su hija Matrimonial **DISCAPACITADA MENTALMENTE NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**.



b) La real situación de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la dama NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO.**

c) La existencia de gastos para todos los protagonistas de la escena jurídica, esto es, **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO y CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** - Folios 63, 64, 102 a 124, 135 a 147, 169 a 171, 181, 185, a 189, , 193, 194, 195, 200 a 204, 207, 213 a 218 reiterándose que los mismos no fueron discutidos de Tacha de falsedad, ni solicitada su ratificación, por lo cual se les debe dar plena credibilidad Jurídico-Procesal-Sustancial.

Ahora, sobre la base del PRINCIPIO de la "CONGRUENCIA", indicado en el artículo 281 del Código General del Proceso, observemos que en el hecho Tercero (3º) y Pretensión Tercera (3a) - Folios 22 y 23- el tope pretendido como CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señorita **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO y a cargo de los PROGENITORES de esta CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), aquellos por la parte demandada**, gastos mensuales de dicha joven que no fueron discutidos por la parte demandada (Pues si observamos la contestación y las Excepciones formuladas nunca se hace referencia a tal ítem por parte de la demandada **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y el codemandado MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, además de que no contesta la demanda, en su Interrogatorio de Parte no discurre negativamente acerca de los gastos manifestados por la parte actora), no obstante no haber sido discutida la cifra y/o suma de gastos por la parte demandada, en aras de la aplicación de los Principios enrostrados en el aparte anterior de esta providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Política, 11 del Código General del Proceso, 230 Inciso 2º de la Constitución Política, esto es, por los Principios de la "PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL" y "EQUIDAD", se debe equiparar en una balanza de ponderación de derechos, el que le asiste a la señorita **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, en cuanto a su DERECHO a ALIMENTOS y los de los ALIMENTANTES en el entendido que también tienen sus derechos a vivir dignamente como PERSONAS de la TERCERA EDAD (71 y 67 años) y así las cosas, el paso a seguir es determinar la cifra y/o suma y/o cantidad en que cada uno de los padres ha de contribuir con la obligación alimentaria para con su HIJA DISCAPACITADA **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, para tales efectos se debe acudir a la regla contenida en el artículo 419 del Código Civil, que expresa: "*En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.*"; ello traduce en que se han de tener en cuenta las capacidades de cada uno de los obligados, no como muchos han sostenido de manera errónea que a cada uno le corresponde el 50%.



Para establecer la proporción de la obligación se deben tener en cuenta los siguientes factores, así:

- 1- Ingresos del padre.
- 2- Ingresos de la madre.
- 3- Monto total de la obligación alimentaria.

La tarea a seguir para cuantificar la proporción es, de acuerdo con los parámetros establecidos, determinar a cuánto asciende la obligación de cada uno de los alimentantes, para ello partimos de la sumatoria total de los ingresos familiares, sumando los ingresos de cada uno de los obligados, deduciendo los aportes al sistema de seguridad social. Para el caso que nos ocupa tenemos que el señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** tiene un ingreso mensual por concepto de **PENSIÓN de VEJEZ o JUBILACIÓN** después de hacer las deducciones de seguridad social y/u otras cifras y/o sumas de parafiscales de **QUINIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$549.954)**, de modo que para efectos del cálculo de la obligación alimentaria se tiene el ingreso últimamente indicado; ahora en cuanto a los ingresos de la señora **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, dicha dama admite en su Interrogatorio de Parte que sus entradas son de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**, para efectos del cálculo de la obligación alimentaria se tiene un ingreso Mensual de **TRES MILLONES CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$3.049.954)** y en consecuencia los ingresos familiares para el cómputo de la obligación alimentaria son estos últimos.

Establecidos los ingresos familiares el paso a seguir es aplicar una regla de tres simple como operación que nos ayuda a resolver el problema de **proporcionalidad a que se ha hecho referencia**.

Para ello tomamos tres datos:

- 1- Ingreso total familiar.
- 2- Ingreso del obligado
- 3- El 100% como magnitud (ingreso familiar)

El resultado nos va a arrojar el porcentaje con el que cada debe contribuir, de acuerdo con sus ingresos, en la obligación, veamos.

Para el caso de la Madre **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**:

- 1- Ingreso familiar: **TRES MILLONES CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$3.049.954)**
- 2- Ingreso del obligado: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**
- 3- 100% como magnitud (ingreso familiar)

Para el caso del Padre **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**:



- 1- Ingreso familiar: **TRES MILLONES CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$3.049.954).**
- 2- Ingreso del obligado: **QUINIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$549.954).**
- 3- 100% como magnitud (ingreso familiar)

Determinada la proporción de la obligación alimentaria de cada uno de los padres, basta aplicarla a sus ingresos para finalmente establecer el monto de la obligación alimentaria a cargo de cada uno:

Para el caso del Padre MIGUEL ÁNGEL la operación arrojó como resultado que la proporción a contribuir con la manutención de su Hija DISCAPACITADA MENTAL **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, el porcentaje será del TREINTA POR CIENTO (30%) respecto a su pensión de Vejez por la suma actual de **QUINIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$549.954)**, previas las deducciones de ley.

Para el caso de la madre la operación arrojó como resultado que la proporción a contribuir con la manutención de su Hija DISCAPACITADA MENTAL **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, el porcentaje será de TREINTA y CINCO POR CIENTO (35%) respecto a su pensión de Vejez por la suma actual de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, previas las deducciones de ley.

Dicha tasación de acuerdo con el desarrollo proporcional que se hizo de la obligación de cada uno de los padres, la suma corresponde a su capacidad de acuerdo con el monto de sus ingresos. **DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO o de FONDO :**

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA :

En cuanto a esta EXCEPCIÓN es menester indicar , que si bien , posteriormente al auto de fecha Dieciséis (16) de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014) del JUZGADO PROMISCOUO de FAMILIA de MARINILLA (Antioquia), por medio del cual se decretó la **INTERDICCIÓN PROVISIONAL y/o PROVISORIA** de **NATALIA MARYELLY GÓMEZ JARAMILLO** y consecuentemente se designó como **CURADORA o GUARDADORA PROVISIONAL** a su tía **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** (Folio 6), se dictó auto de fecha tres (3) meses y un día después admitiéndose el **DESISTIMIENTO** de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA (Folio 62) y en consecuencia , cuando ya se presentó la demanda ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017) – Folio 1 -, si bien se había desistido de la demanda y avalado dicho desistimiento por auto de fecha Noviembre Diecisiete



(17) de Dos Mil Quince (2015) – Folio 62 -, la providencia contentiva del desistimiento únicamente produce efectos <Jurídico-Procesales-Sustanciales hacia el futuro, por lo cual el auto de fecha Dieciséis (16) de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014) - Folio 6 - se encuentra revestido de Legalidad Jurídico-Procesal y conforme al artículo 586 Numeral 6º - Inciso 1º - del Código General del Proceso: “ En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción Provisoria del discapacitado mental., de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda . En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio” ; luego, a pesar de que posteriormente se desistió de la INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la presunta INTERDICTA **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, como ya se enfatizó, dicho desistimiento fue posterior al auto que efectivizó la **INTERDICCIÓN PROVISORIA y/o PROVISIONAL** de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** ante el JUZGADO PROMISCOUO de FAMILIA de MARINILLA (Antioquia), por lo cual dicho auto quedó debidamente ejecutoriado y tiene existencia jurídica para el derecho y además dicha INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA respecto a la joven ya mencionada en las pruebas DOCUMENTALES obrantes a Folios 77 a 81, 95, 97 y 224 donde se efectiviza el correspondiente **PROCESO** de **INTERDICCIÓN** por **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** de la **INTERDICTA NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, por parte de la señora tía de la misma la dama **MARÍA JOSEFINA JARAMILO QUINTERO**, por lo que no hay discusión en cuanto a que en el caso que nos convoca si existe **LEGITIMACIÓN** en la **CAUSA** por **ACTIVA** de la joven **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO** (Representada por la **CURADORA** o **GUARDADORA**, **SU TIA MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**), por lo cual dicha excepción está llamada a fracasar.

B) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Retomando el sustrato o contenido de la decisión de la excepción precedente, por efecto “DOMINÓ” la discutida excepción en este ítem está igualmente convocada al fracaso, pues los mismos argumentos que lo fueron para aquella lo son para ésta, por lo que no amerita más comentarios ni dubitaciones jurídicas para deprecar la negación de tal medio exceptivo.

C) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA :

Dicho medio exceptivo se cae con la sentencia No. 209 (JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 081) del Dos (2) de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018) del Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), por medio de la cual se decreta la **INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** respecto de la **INTERDICTA NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** – Designándose como **CURADORA** y/o **GUARDADORA LEGÍTIMA** de aquella a su tía **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO**



QUINTERO - , pues el artículo 422 Inciso 2° del Código Civil, es claro al indicar, en relación con los ALIMENTOS y/o el deber y/u Obligación y/o derecho respecto a los mismos: “ Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, **SALVO QUE POR ALGÚN IMPEDIMENTO CORPORAL, o MENTAL, SE HALLE INHABILITADO PARA SUBSISTIR DE SU TRABAJO;** ...” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) y al ser declarada en INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA la joven **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**, por parte del JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOUO de AFAMILIA de RIONEGRO (Antioquia), se vivifica el contenido de dicha norma; ahora bien sabemos desde que dimos los primeros pinitos en la facultad de DERECHO, que para perfeccionarse el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, deben concurrir tres (3) elementos: a) Que haya un Enriquecimiento por una de las partes; b) Que haya un Empobrecimiento por la otra parte y c) Que no exista ninguna causa legal para la viabilización de la obligación , en el caso que nos convoca, debemos decir, que los tres (3) elementos deben ser concurrentes y sin rasgarnos las vestiduras en el análisis de los tres (3) , únicamente con la patentización analítica del tercero (3°), podemos decir , que en el caso que nos desvela existe una CAUSA LEGAL , dimanada de los artículos 44, 47 de la Constitución Política, 24, 129, 130, 134 de la Ley 1098 de 2006, 4° , 8° de la Ley 1306 de 2009 , 411 Numeral 2° , **422 Inciso 2°** del Código Civil, en el entendido que se evidencia una clara obligación por parte de los ALIMENTANTES **CONSUELO DE JESUS AJARAMILLO QUINTERO** y **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO** en relación con su HIJA DISCAPACITADA MENTALMENTE **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO**.

MALA FE:

Debemos empezar a manifestar que es un DERECHO que la ley le otorga tanto al ALIMENTANTE como al ALIMENTARIO de solicitar la FIJACIÓN de la CUOTA ALIMENTARIA, al primero para pedir su TASACIÓN y al (os) segundo (s) para impetrar discusión respecto a la misma , lo cual viene consagrado en los artículos 423 Inciso 3° - Parte final - del Código Civil e Inciso 2° Ibídem y 390 Numeral 2° del Código General del Proceso y es normal que lo haga, dado que las circunstancias domésticas y económicas pueden variar por determinados factores a los que están sujetos los individuos ya sea respecto de la Economía en general o la Familiar o individual, por lo que no se puede enrostrar sin prueba en contrario ello; bien sabemos que conforme al artículo 769 del Código Civil que la BUENA FE SE PRESUME , la MALA FE debe demostrarse, en el mismo orden de ideas, el canon 83 de la Constitución Política señala “PRESUNCIÓN de la BUENA FE” , así : “ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTEN ANTE ESTAS**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); a través del



plenario , no aparece prueba o demostración fehaciente que la parte demandante por conducto de la CURADORA o GUARDADORA de la INTERDICTA por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, su tía **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** , haya actuado de Mala fe, como se hizo ver, al principio de éste analítico medio exceptivo, es un derecho que le asiste al (a) ALIMENTANTE, cuando considera que por los gastos de manutención y/o mantenimiento en relación con la obligación de la cuota alimentaria habría lugar a la TASACIÓN de la misma , ya sea porque el ALIMENTARIO tenga cierta capacidad económica relativamente boyante o porque el alimentante haya disminuido su patrimonio o sus ingresos o sus entradas o se encuentre ilíquido económicamente hablando ; pero, en el caso de marras, la discutida TEMERIDAD y MALA FE , enrostrada por la parte demandada carece de cualquier viabilización Jurídico-Procesal, por lo que se habrá de denegar la misma, además una excepción lo constituye un hecho tendiente a enervar las pretensiones de la demanda y la mala fe no tienen ese alcance.

Sobre los mismos lineamientos trazados al decidir la excepción anterior, debe el despacho resolver esta, pues no se demostró por la parte demandada y Excepcionante las actitudes retorcidas que quiere hacer ver en detrimento de la codemandada **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO** , simplemente es que la Demandante-ALIMENTANTE **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO** (Por intermedio de su CURADORA o GUARDADORA, su Tía **MARÍA JOSEFINA JAMILLO QUINTERO**) con base en el derecho de ACCIÓN que le asiste como ciudadana, incoó la correspondiente ACCIÓN VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN de CUOTA ALIMENTARIA , pero ello no la hace una abusadora del derecho, por lo que igualmente , tampoco probó dicho abuso la parte accionada y excepcionante, por lo que está convocada al fracaso dicha excepción.

D) COBRO DE LO NO DEBIDO:

Con la Prueba Documental obrante a Folios 77 a 81, 95, 97 y 224, donde se efectiviza el correspondiente **PROCESO** de **INTERDICCIÓN** por **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** de la **INTERDICTA NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** , por parte de la señora tía de la misma la dama **MARÍA JOSEFINA JARAMILO QUINTERO** y que se finiquitó ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia)**, queda sin piso jurídico la aludida excepción, por lo cual está más que convocada al fracaso, pues el cobro de la obligación se sustenta en los cánones 44, 47 de la Constitución Política, 24, 129, 130, 134 de la Ley 1098 de 2006, 4º , 8º de la Ley 1306 de 2009 , 411 Numeral 2º , **422 Inciso 2º** del Código Civil.



E) FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO:

Hay que distinguir al INEXISTENCIA de CAPACIDAD de PAGO con la FALTA de CAPACIDAD de PAGO, pues la primera podría ser predicable de las personas en "SITUACIÓN de CALLE" o "PERSONAS en CALLE" (Los mal llamados gaminos o peor llamados "DESECHABLES"), pero la falta de capacidad de pago es relativa, pues, la misma es la insuficiencia o la poca entrada de ingresos y/o recursos económicos respecto al obligado a ALIMENTOS, pero, es menester traer a mención el canon 129 Inciso 1º - parte Final - de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), aplicable a las PERSONAS en SITUACIÓN de DISCAPACIDAD MENTAL, por lo normado en los artículos 4º y 8º de la Ley 1306 de 2009, señalando la norma primeramente mencionada: "- Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **EN TODO CASO SE PRESUMIRÁ QUE DEVENGA AL MENOS EL SALARIO MINIMO LEGAL** " (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); en el presente evento la capacidad económica de la dama **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, se demuestra con su manifestación en el INTERROGATORIO de PARTE, que asiente a que devenga por concepto de dos (2) Pensiones, una de VEJEZ o JUBILACIÓN y otra la denominada "PENSIÓN de GRACIA", propia del personal docente, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** y a pesar de que la parte demandada discute, que aunque es pensionada, ello solo le alcanza para el pago de arrendamiento de vivienda, alimentos y gastos personales, ya quedó establecido que para cancelar dichas erogaciones, después de la TASACIÓN de los ALIMENTOS a cargo de ella, es decir, **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**, la cual este Despacho tarifó en **un 35% - Por tener dicha dama una capacidad económica más boyante que el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO -**, le queda un EXCEDENTE suficiente para sus gastos personales y/o domésticos, pues le queda libre un 65%.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

III) FALLA

PRIMERO: Declarase no probadas las Excepciones de **Mérito** o de **Fondo** bajo los rótulos "**FALTA de LEGITIMACIÓN en la CAUSA por ACTIVA y PASIVA**", "**COBRO de lo NO DEBIDO**", "**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**", "**MALA FE**", "**ABUSO DEL**



DERECHO y **"FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO"**, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: FÍJASE LA CUOTA ALIMENTARIA respecto de la **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** - Impetrada por la señora **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** en representación de su Sobrina **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO** - **En el carácter de CURADORA o GUARDADORA de esta última** - en favor de dicha joven en contra de los señores **MARÍA CONSUELO JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO**, PROGENITORES de la joven **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, tabulada en la siguiente proporción o porcentaje:

- a) A cargo de la madre **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**: **El TREINTA y CINCO PORCIENTO (35%)** respecto de su pensión de **VEJEZ o JUBILACIÓN** que esta devenga como Pensionada de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, tanto de lo devengado mensualmente como de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.
- b) A cargo del padre **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**: **El VEINTE POR CIENTO (20%)** respecto de su Pensión de **VEJEZ o JUBILACIÓN** que este devenga como pensionado de **COLPENSIONES**, tanto de lo devengado mensualmente como de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

Dicha tasación de acuerdo con el desarrollo proporcional que se hizo de la obligación de cada uno de los padres, **PROPORCIÓN O PORCENTAJE** que corresponde a su capacidad de acuerdo con el monto de sus ingresos y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia se oficiara a las entidades de **FONDO de PENSIONES FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y/o CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA-FIDUPREVISORA y COLPENSIONES** para efectos de que procedan a efectivizar dichas tasaciones de cuotas **ALIMENTARIAS** cargo de los **ALIMENTANTES CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO** y a **FAVOR de la INTERDICTA por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Natalia MARLLELY GOMEZ JARAMILLO** y como consecuencia de ello se proceda a hacer los descuentos pertinentes mensuales y se sirva consignarlos en la Cuenta de Depósitos Judiciales del despacho (**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO**) del **BANCO AGRARIO** de la Ciudad de Rionegro (Antioquia), modificándose y/o variándose el Numeral Quinto (5º) del auto de fecha Dos (2) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017) - Folio 27 Vts), por medio del cual se decretó el Embargo y/o retención del 20% de lo devengado mensualmente por los progenitores de la **JOVEN DISCAPACITADA MENTALMENTE NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, **CONSUELO de JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, respecto de sus



pensiones de VEJEZ o JUBILACIÓN en relación con las entidades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y/o CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA-FIDUPREVISORA y COLPENSIONES y en consecuencia a partir de la presente providencia las sumas a descotar a aquellos será:

- **Respecto de la Dama CONSUELO de JESÚS JARAMILLO QUINTERO: TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%)** respecto de lo que devenga mensualmente por concepto de sus PENSIONES de VEJEZ o JUBILACIONES, el mismo porcentaje, o sea, el 35% de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre que esta devengue.
- **Respecto al Caballero MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO: EL VEINTE (20%) POR CIENTO** de lo que devenga mensualmente por concepto de su PENSIÓN DE VEJEZ o JUBILACIÓN, el mismo porcentaje, o sea, el 20% de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre que este devengue.

TERCERO: La presente providencia presta Mérito Ejecutivo por OBLIGACIÓN de DAR (Suministrar y/o proporcionar y/o sufragar cuota ALIMENTARIA en el (los) porcentaje (s) indicado (s) a favor de **NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** (Representada Legalmente por su Tía, la **CURADORA o GUARDADORA MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**) y a cargo de **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente Providencia produce efectos de **COSA JUZGADA FORMAL** entre los sujetos procesales acá a los protagonistas jurídico-procesales-sustanciales del Proceso y de la Sentencia, convocados en legal forma, en consecuencia en el evento de cambiar y/o variar y/o modificar y/o mudar las circunstancias fáctico-económico-sociales-jurídicas, puede volverse a colocar el aparato jurisdiccional del Estado para efectos de una **REVISIÓN** de la **CUOTA ALIMENTARIA**, tanto por parte de la **ALIMENTARIA NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO** (Representada Legalmente por su Tía, la **CURADORA o GUARDADORA MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**), como por parte de los **ALIMENTANTES CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo definitivo del mismo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: Como el demandado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** no se opuso a las pretensiones de la demanda y aunque no prosperaron las excepciones de fondo propuestas por la codemandada **CONSUELO DE**

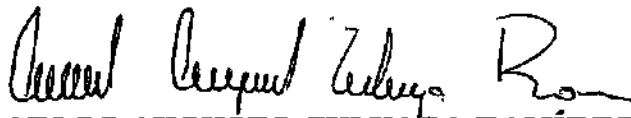


JESÚS JARAMILLO QUINTERO, no se condena en costas a ninguna de las partes, para no hacer más gravosa la situación económica de ellos.

SEPTIMO: La presente providencia queda notificada en ESTRADOS frente a las partes y personalmente con el Agente del Ministerio Público.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, siendo las 6:06 de la tarde del día de hoy jueves treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

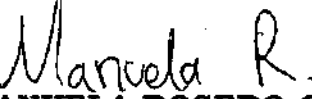
El Juez,

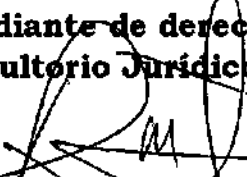

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

La Demandante,


MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO

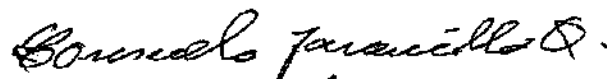
Su apoderada;


MANUELA ROSERO CHAVARRIAGA
Estudiante de derecho Adscrita al
Consultorio Jurídico

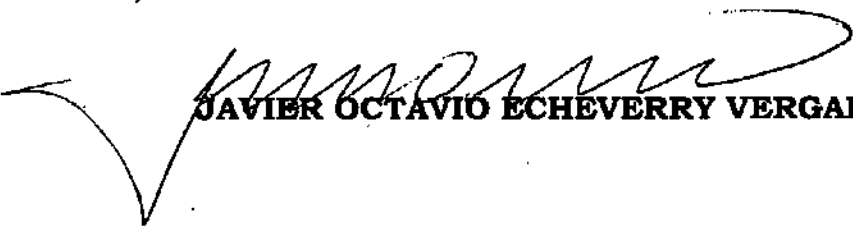

Dr. DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMÍREZ
Asesor del Consultorio Jurídico

Los Demandados,


MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO


CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO

El Apoderado,


JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA

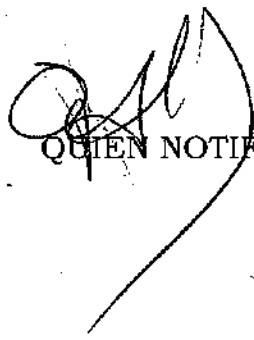


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, Rionegro, Antioquia
12 de Sep. de 2018. En la fecha notifico la sentencia
anterior, al Agente del Ministerio Público, en constancia firman.


MINISTERIO PÚBLICO


QUIÉN NOTIFICA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintíeis (26) de
noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
Demandado	MIIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HENO y CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO
Radicado	05615 31 84 002 2017 00123 00
Providencia	Sustanciación No 886
Decisión	Requiere Pagador

Atendiendo lo solicitado por la demandante el anterior escrito, se dispone requerir al pagador de la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o Consorcio FOPEP Fiduciaria Bancolombia Fiduprevisora, para que informe si efectuó las retenciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y la prima de junio y diciembre de 2017, en el porcentaje del 20%, ya que según la demandante en estos meses no se hicieron las deducciones ordenadas; en caso de haberse efectuado dichas retenciones, indicar cuántos, porque valores, ante qué entidad Bancaria y a nombre de quién está efectuado las respectivas consignaciones.

En similares términos que lo anterior, se servirá informar si efectuó las retenciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y la prima de junio y diciembre de 2018, en el porcentaje del 35%, ya que según la demandante en estos meses tampoco se hicieron las deducciones ordenadas; en caso de haberse efectuado dichas retenciones, indicar cuántos, porque valores, ante qué entidad Bancaria y a nombre de quién está efectuado las respectivas consignaciones.

Para una mayor información se anexará copia de la respuesta emitida por la entidad Consorcio FOPEP, Fiduciaria Bancolombia Fiduprevisora del 23 de junio de 2017, mediante la cual precisaba que daban cumplimiento a la orden de embargo a partir del mes de julio de 2017; y de la respuesta emitida por Fiduprevisora del 5 de octubre de 2018, con radicado 20180161616961, mediante la cual tuvo en cuenta la modificación del embargo del 20% al 35% ordenado por este Juzgado.

Así mismo se ordena oficiar al pagador de la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o Consorcio FOPEP Fiduciaria Bancolombia Fiduprevisora, para que, de manera clara y precisa, se sirva expedir un certificado laboral para los años



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2017, 2018 y 2019 y correspondiente a la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO, identificada con la C.C.Nº 21.962.943, especificando el monto de la mesada pensional y demás factores salariales que esta devengue en calidad de pensionada, así como también las deducciones de ley que le hacen a la misma.

Para rendir la anterior información, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de NOVIEMBRE de 2019
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Honorable Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de
septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
Demandado	MIGUEL ÀNGEL GÓMEZ HENAO y CONSUELO DE JESÙS JARAMILLO QUINTERO
Radicado	05615 31 84 002 2017 00123 00
Providencia	Sustanciación No 247
Decisión	Pone en conocimiento

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la entidad Colpensiones, relacionada con la medida cautelar decretada en contra de los demandados MIGUEL ÀNGEL GÓMEZ HENAO y CONSUELO DE JESÙS JARAMILLO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

MEMORIAL CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO

Derechos Humanos Personería <ddhh.personeria@gmail.com>

Jue 21/07/2022 15:10

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes;

Reciban un cordial saludo, mediante el presente adjunto MEMORIAL a petición de la señora **CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO**

-- Valeria Montoya Villegas

Oficina Personería Delegada de Derechos Humanos

Personería de Rionegro

Teléfono: 2040360 ext 4128 - 4136

Correo: ddhh.personeria@gmail.com



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO - ANTIOQUIA

REF: MEMORIAL

DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO

DEMANDADO: CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO Y MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO (FALLECIO)

RADICADO: 05615318400220170012300

CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 21.962.943 de Rionegro, con domicilio en el Municipio de Rionegro - Antioquia, actuando a nombre propio; señor juez mediante el presente me dirijo a usted con el fin de que se estudie la posibilidad de modificar la cuota alimentaria que le fue concedida durante el proceso de referencia a mi hija, toda vez que su padre MIGUEL ANGEL falleció y ella quedo como beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente, además, con lo que me esta llegando a mi no me alcanza para mis obligaciones y gastos personales, vale aclarar que soy una adulta mayor, sola, pago arriendo y tengo obligaciones financieras.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones los recibiré en el abonado telefónico 3206090209 - 6150476 o en mi dirección de residencia cra 57 #51ª – 108 interior 104 alto del medio.

Del Señor Juez

Cordialmente;

FIRMA EN ANEXO

CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO

CC 21.962.943 de Rionegro



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1080
PROCESO	Fijación alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017-00123 -00
ASUNTO	Debe iniciar proceso aparte y disminuye embargo

Teniendo en cuenta el memorial que antecede radicado el 21 de julio de 2022, donde la demandada Consuelo de Jesús Jaramillo Quintero, realiza la solicitud de modificación de cuota , se indica que si lo que pretende la demandada con la información suministrada, es la posibilidad de que se le disminuya del pago de la cuota alimentaria, deberá presentar una nueva demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS con hechos distintos, pretensiones y pruebas distintas, a través de abogado como lo indica el numeral 2 del art 390 del CGP.

No obstante lo anterior, atendiendo a las circunstancias manifestadas por la demandada y de no hacer más gravosa su situación económica, se accede a DISMINUIR el valor del EMBARGO en un 10% quedando así el EMBARGO DEL SALARIO en un **10% de lo devengado mensualmente por la señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO** con cc 21962.943. Es de anotar que, la medida de embargo se comunicó en anterior oportunidad el 2 de mayo de 2017 a través del oficio J2PFRA- 682. Oficiése al Cajero pagador Fiduciaria La Previsor, informando la disminución del embargo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO Nro. 345

SEÑORES

Fondo de Pensiones

Fiduciaria La Previsora S.A

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Referencia: **INFORMA DISMINUCIÓN DE EMBARGO SALARIO**
Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado No. **05 615 31 84 002- 2017-00123- 00**
Demandante: **MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO**
Demandado: **CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO Y MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO (FALLECIO)**

Comedidamente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto N° 1080 del 2 de agosto de 2022 se accedió a:

“DISMINUIR el valor del EMBARGO en un 10% quedando así el EMBARGO DEL SALARIO en un 10% de lo devengado mensualmente por la señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO con CC 21.962.943”

Por lo anterior, se les REQUIERE realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO con CC 21.625.033.

Se le advierte al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.



Finalmente, la Fiduciaria LA PREVISORA, **deberá proceder de conformidad a lo ordenado y dar respuesta**, la cual deberá ser remitida al correo institucional del Despacho: rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JUAN DIEGO GARCÍA ZULUAGA

ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

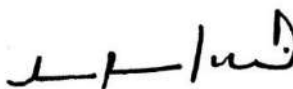
Sustanciación No.	1230
Radicado	05615 31 84 002 2017 00123 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
Demandado	- CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO - MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO
Asunto	ACCEDE A LO SOLICITADO

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 30 de agosto de 2022 por parte de la demandada, la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO.

Ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a los cajeros pagadores de la FIDUPREVISORA S.A Y CONSORCIO FOPEP, se tiene que el despacho ya emitió oficio Nro. 345 fechado 19 de agosto de 2022 con destino a la Fiduprevisora y con constancia de entrega del mismo día lo cual es verificable dentro del expediente digital.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial que antecede, líbrese oficio a CONSORCIO FOPEP en el mismo sentido que el librado a la LA FIDUPREVISORA S.A el día 19 de agosto y ordenado por auto Nro. 1080, con fecha 2 de agosto, por lo allí escrito.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0715301b04f96d93de3b5f5304edf3544eb4566673a05ddbf5c598eda4ba79f9**

Documento generado en 07/09/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Depto de Antioquia

Beatriz Helena Rendon Ospina

Notaria Primera de Rionegro



La Notaria hace Constatar Que esta fotocopia corresponde al original que reposa en la cartilla del Registro Civil. Se expide en papel común (Ley 2 de 1976) para dar fe de su autenticidad de conformidad con el Artículo 115 Decreto 260 de 1970.

Rionegro Antioquia

13 MAR 2013

RIONEGRO - ANTIOQUIA

ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1796777

1) Parte basica	2) Parte compl.
87 07 16	52350

(Notaria, Alcaldia, Corregimiento, etc.)

Municipio y Departamento, Intendencia o Comarca

Código

NOTARIA UNICA.

RIONEGRO (ANTIOQUIA).

04605

SECCION GENERAL

1) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
GOMEZ?	JARAMILLO.	NATALIA MARLELY.
9) Sexo (Masculino o Femenino)	10) Masculino ☐ Femenino ☒	11) Día 12) Mes 13) Año
FEMENINO.		16 Julio. 1987.
14) País	15) Departamento, Int., o Com.	16) Municipio
COLOMBIA.	ANTIOQUIA.	RIONEGRO.

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.	1.20 PM
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
CERTIFICADO MEDICO.	
21) Apellidos (de soltera)	22) Nombres
JARAMILLO QUINTERO.	CONSUELO DE JESUS.
23) Identificación (clase y número)	24) Nacionalidad
C.# 21.962.943 Rionegro Ant.	COLOMBIANA.
25) Apellidos	26) Profesión u oficio
GOMEZ HENAO.	AMA DE CASA.
27) Identificación (clase y número)	28) Nombres
C.# 3.562.752 Rionegro Ant.	MIGUEL ANGEL.
29) Identificación (clase y número)	30) Nacionalidad
C.# 3.562.752 Rionegro Ant.	COLOMBIANA.
31) Identificación (clase y número)	32) Profesión u oficio
C.# 3.562.752 Rionegro Ant.	OF. VARIOS.

33) Dirección postal y municipio	34) Firma (autógrafa)
Rionegro Ant.	<i>Miguel Angel Gomez H.</i>
35) Identificación (clase y número)	36) Nombre
	MIGUEL ANGEL GOMEZ H.
37) Domicilio (Municipio)	38) Firma (autógrafa)
39) Identificación (clase y número)	40) Nombre
41) Domicilio (Municipio)	42) Firma (autógrafa)
43) Fecha en que se hizo la inscripción	44) Fecha de inscripción
Día 45) Mes 46) Año	47) Año
10 Agosto 1987	1987
48) Lugar y fecha de la inscripción	49) Lugar y fecha de la inscripción
RIONEGRO, ANTIOQUIA	RIONEGRO, ANTIOQUIA

V. M. G. J. Ruiz Jimeno

60

Firma del funcionario

(6) NOTAS

61) NOTAS Se decreta la INTERDICCION PROVISORIA de la Señora Natalia Marillely Gómez Jaramilla, con cédula n° 1.036.934.623, mediante Auto Interlocutorio n° 966 del Juzgado Promisorio de Familia, s/o de Mar. n.º 1, para nombrar como Curador Provisorio a su hijo menor JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO con cédula n° 1.036.934.623. L.V. tomo. 67 folio 298.

NOTARI PRIMERA DE RIORDANO

Beatriz Meleno Mendonça

Notaria Primera

Agosto 05/2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depto de Antioquia
Beatriz Helena Rendon Ospina
Notaria Primera de Rionegro



a. Notaria hace Constar Que esta fotocopia corresponde al original que reposa en el Notario Publico Civil y expide en papel con sello (Ley 2 de 1970) para del Notario Publico de conformidad con el Artículo 115 Decreto 266 de 1970.

Riņņestis

GOBIERNO DE RIONEGRO

CARTILLA DE IDENTIFICACION

MUNICIPIO DE RIONEGRO

1970

ESTANISLAO OSPINA

PRIMERA DE RIONEGRO



RENTERÍA & VÁSQUEZ ABOGADOS

Consultoría y Representación Legal
Calle 49 No.64-47 B. Altos del Lago
Rionegro Antioquia
carlosrentepenal@gmail.com
Cel.3146186443

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S. M.

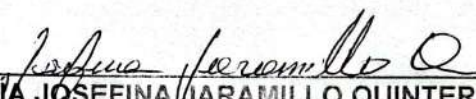
REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada con la C.C. 21.625.033, domiciliada en Rionegro Antioquia; en calidad de Curadora Legítima y General de **NATALIA MARLLELLY GÓMEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.934.623, con todo respeto me dirijo ante el Honorable Tribunal, con el fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a los abogados **CARLOS RENTERÍA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.212.847, portador de la Tarjeta Profesional No.126238 del C.S.J., y **OSWALDO LOPEZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.225.696, portador de la tarjeta profesional número 207607 del C. S de la J, abogados en ejercicio, para que en mi nombre y representación **PRESENTEN Y LLEVEN HASTA SU CULMINACIÓN DEMANDA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR VÍA DE HECHO**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**.

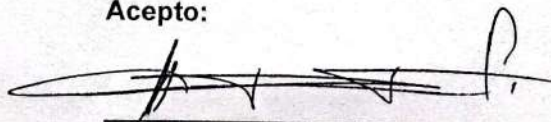
Mis apoderados quedan **FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA**, sustituir, impugnar, desistir, conciliar, presentar y sustentar recursos, y en fin todas y cada una de las actuaciones legales a que haya lugar y demás atribuciones conferidas de conformidad a lo preceptuado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Solicito al señor Juez, reconocer personería jurídica a mi mandatario, en los términos y fines contenidos en el presente poder.

Cordialmente,


MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
C.C. 21.625.033

Acepto:


CARLOS RENTERÍA LÓPEZ
C.C No.71.212.847 De Bello Ant.
T.P. No.126238 Del C.S.J


OSWALDO LÓPEZ SANTOS
CC. No. 72.225.696 de B/quilla
T.P. No. 207607 del C. S. de la J.



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL CARMEN DE VIBORAL

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Único del Círculo de El Carmen de Viboral,

Ante CERTIFICA que se presentó a esta Notaría el (la) sr (a).

JARAMILLO QUINTERO MARIA JOSEFINA

quien exhibió la --- C.C. 216250331

Manifestó que la firma que obra en este documento fue presentada por el(ella),

siendo la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados, que el

contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el

tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus

huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría

Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainmexa.com para verificar este

documento

Carmen de Viboral, 2023-02-27 15:56:30



El Compareciente



94541455024



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ARCILA GIRALES
VICENTE DE JESÚS
94541455024

Powered by  CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

324081

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

207607

Tarjeta No.

11/10/2011

Fecha de
Expedición

28/07/2011

Fecha de
Grado

OSWALDO RAFAEL
LOPEZ SANTOS

72225696

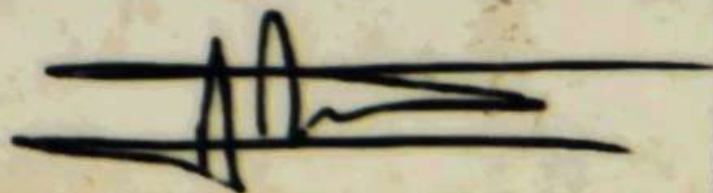
Cedula

ANTIOQUIA
Consejo Seccional

AGRARIA DE COLOMBIA
Universidad




Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

A stylized black ink signature, likely belonging to the holder of the card, Oswaldo Rafael Lopez Santos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05000221300020230003700

Radicado Interno: 007-2023

SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por María Josefina Jaramillo Quintero, quien actúa como curadora de Natalia Marllely Gómez Jaramillo contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

VINCÚLESE a esta acción constitucional a **Consuelo de Jesús Jaramillo Quintero, Miguel Ángel Gómez Henao y a todas las personas** que figuren como partes e intervinientes en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado **2017-00123** que se adelanta ante la agencia judicial accionada. Para ello, deberá el juzgado prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso.

SE REQUIERE a la agencia judicial accionada para que **REMITA** copia de lo actuado en el proceso objeto de reproche constitucional.

Además, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado.

SE RECONOCE personería jurídica al abogado Carlos Rentería López para actuar en nombre y representación de la promotora del resguardo.

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535e612dc7f08f7d07d8b0bf1a3342ce0cb420b567022d0f38c5bbe697a0411**

Documento generado en 01/03/2023 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>